



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**“LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y SU RECONOCIMIENTO  
ESPECIFICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR (A):**

CRUZ GRAOS, FIORELLA JANETH

NOVOA MONCADA, ALEJANDRA ROXI

**ASESOR:**

Dr. NOE VIRGILIO LOPEZ GASTIABURU

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO CIVIL – FAMILIA

**TRUJILLO – PERU**

**2018**

# **PAGINA DEL JURADO**

---

**PRESIDENTE (A)**

---

**SECRETARIO(A)**

---

**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

Nuestra tesis lo dedicamos con todo nuestro amor y cariño a nuestras familias por el esfuerzo que hicieron de poder ayudarnos a cumplir con uno de nuestros objetivos, es un logro más que llevamos a cabo, y sin lugar a dudas ha sido en gran parte gracias a ustedes no sabemos en donde nos encontraríamos de no ser por su apoyo. A los que no están físicamente pero siempre y cada día están en nuestros corazones.

## **AGRADECIMIENTO**

Han pasado seis años desde que empezamos este sueño, iniciar una carrera profesional y terminarla de manera satisfactoria es un gran logro personal. Cuando inicias la vida universitaria tienes muchos compañeros que inician contigo pero en el transcurso del camino son muchos los que se ven en la necesidad de abandonar los estudios, al final algunos logran graduarse y de esa manera cumplen con uno de sus grandes objetivos en la vida.

Tengo la obligación espiritual de agradecer primeramente a DIOS, por su amor, sabiduría y por permitirnos llegar hasta donde hemos llegado, agradecerte padre celestial por habernos ayudado en estos años, el sacrificio fue grande pero tu señor siempre nos diste la fuerza necesaria para continuar y lograrlo, este triunfo también es tuyo mi Dios.

A nuestros padres, porque gracias a ustedes lo hemos podido lograr. Día a día nos dieron los mejores consejos de nuestras vidas que nos hicieron darnos cuenta que el estudio era el mejor camino para llegar a hacer una persona exitosa, pues sin sus palabras quizás no hubiésemos entendido lo que significa ser todo un profesional, y agradecerles también porque nunca descuidaron nuestros estudios.

A nuestras hermanas quienes están en las buenas y las malas apoyándonos para ver cumplir un sueño más.

A nuestros enamorados, por comprendernos y ayudarnos en los mejores y peores momentos de nuestra carrera.

A nuestro asesor Dr. NOE VIRGILIO LOPEZ GASTIABUR. Por brindarnos sus conocimientos el cual nos sirvió para realizar el trabajo de investigación.

Las autoras.

## **DECLARACION DE AUTENTICIDAD**

Yo **IORELLA JANETH, CRUZ GRAOS**, con Documento Nacional de Identidad N°72904040 y **ALEJANDRA ROXI, NOVOA MONCADA**, con Documento Nacional de Identidad N° 48122066 estudiantes de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, de la Carrera de **DERECHO**, presentamos la tesis titulada “**LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y SU NECESIDAD DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**”, con la finalidad de cumplir con los requisitos señalados por el reglamento de nuestra facultad y cumpliendo los parámetros exigidos para tal finalidad; asimismo, **DECLARAMOS BAJO JURAMENTO** que toda documentación que acompaño al presente trabajo de investigación se encuentra dentro de los límites de la veracidad y la autenticidad.

Asimismo, declaramos bajo juramento que todos los datos e información consignada en la presente tesis son conforme a la verdad y autenticidad, contrastada con la realidad social.

En ese sentido, asumimos la responsabilidad que al caso amerite ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información o de documentos, de tal modo que, ante cualquiera de estas premisas, nos sometemos a lo que disponga la Universidad Cesar Vallejo en sus normas académicas y reglamentarias.

## **PRESENTACION**

***SEÑORES:***

Integrantes del Jurado Calificador:

En cumplimiento a lo regulado en las normas vigentes del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, Facultad de Derecho, sometemos a vuestro criterio profesional la evaluación del presente trabajo de investigación que tiene como título **“LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y SU RECONOCIMIENTO ESPECIFICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**, el cual ha sido elaborado para obtener el grado de Bachiller y Título de Abogado.

Con la entera convicción de que se le otorgará el valor justo y la aceptación adecuada y sobre todo, la apertura a sus observaciones respectivas, agradeciéndoles de manera anticipada por sus recomendaciones y apreciaciones que se brinden para enriquecer la investigación.

**Trujillo, Diciembre del 2018.**

## Índice General

PAGINA DEL JURADO .....	2
DEDICATORIA .....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
DECLARACION DE AUTENTICIDAD .....	5
PRESENTACION.....	6
RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
I. INTRODUCCIÓN .....	11
1.1. Aproximación Temática.....	11
1.2. Trabajos Previos.....	14
1.3. Marco Teórico.....	19
CAPÍTULO I: LA FAMILIA A NIVEL CONSTITUCIONAL .....	19
1.3.1. Constitución Política Del Perú De 1933.....	19
1.3.2. Constitución Política Del Perú De 1979.....	19
1.3.3. Constitución Política Del Perú De 1993.....	20
CAPÍTULO II: LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y SU RECONOCIMIENTO ESPECÍFICO EN EL CÓDIGO CIVIL .....	22
1.3.4. Definición de la Familia.....	22
1.3.5. La Familia Ensamblada.....	23
1.3.6. Deberes y Derechos de las Familias Ensambladas.....	26
1.3.7. Reconocimiento de las Familias Ensambladas.....	29
1.3.8. Interés Superior Del Niño .....	32
CAPÍTULO III: EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL DERECHO COMPARADO.....	34
1.3.9. Holanda .....	35
1.3.10. Argentina.....	35
1.3.11. Ecuador.....	36
1.3.12. México.....	37
1.4. Formulación Del Problema .....	37
1.5. Justificación Del Estudio.....	37
1.6. Supuestos / Objetivos Del Trabajo De Investigación.....	39
1.6.1. Hipótesis.....	39
1.6.2. Objetivos .....	39
II. MÉTODO.....	39
2.1. Diseño De La Investigación .....	39
2.2. Variables, Operacionalización .....	40

- Identificación De Variables.....	40
- Operacionalización De Variables.....	41
2.3. Métodos De Muestreo .....	42
2.3.1 Población y Muestra.....	42
2.4. Rigor Científico.....	42
2.5. Análisis Cualitativo De Los Datos .....	43
2.6. Aspectos Éticos .....	43
III. DESCRIPCION DE RESULTADOS .....	44
3.1. Entrevistas a Jueces Especialistas en Derecho de Familia .....	44
IV. DISCUSION DE RESULTADOS .....	52
4.1. Análisis de Resultados: Entrevistas a Especialistas en Derecho de Familia .....	52
4.2. Análisis de Resultados: Jurisprudencia Nacional.....	58
V. CONCLUSIONES .....	62
VI. RECOMENDACIONES .....	63
VII. PROPUESTA.....	63
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	70
ANEXOS: .....	73
Entrevista A Especialistas En Derecho De Familia .....	73
Matriz De Consistencia .....	74
Jurisprudencia Constitucional Relacionada al Tema.....	75

## RESUMEN

La familia es el núcleo básico y el elemento natural de la sociedad, tanto nuestra Constitución como las diversas normas internacionales de protección de los derechos humanos así lo han establecido. En la presente investigación se ha realizado un tratamiento detallada a esta corriente nueva que se ha hecho un espacio dentro de nuestra sociedad peruana, pero que aún no encuentra protección a nivel normativo.

El objetivo principal de la presente investigación es Determinar si existe la necesidad de regulación de las Familias Ensambladas en el Código Civil peruano, para poder llegar a determinar realmente la necesidad de regulación de este tipo de familias en nuestro país es que nos hemos planteado objetivos específicos, como por ejemplo, a) Estudiar la doctrina y jurisprudencia sobre las familias ensambladas, los deberes y derechos que éstas tienen, b) Analizar el derecho comparado sobre las familias ensambladas y respecto de sus obligaciones y derechos tanto de los padres como de los hijos afines, c) Proponer la regulación jurídica sobre familias ensambladas en Perú, y; d) Realizar entrevistas a especialistas en Derecho de Familia. Pues la problemática radica en determinar si ¿Es necesaria la regulación de las Familias Ensambladas en el Código Civil Peruano?, como respuesta tentativo se ha arribado a la conclusión que Sí, es necesaria la regulación de las familias Ensambladas en el Código Civil Peruano, ello contribuirá a garantizar los deberes y derechos de los hijos afines, puesto que, el principio del interés superior del niño debe ser tutelado en todos sus aspectos y con ello se logrará mayor protección de la familia en el Perú. Para ello se realizó el estudio de doctrina, jurisprudencia y recolección de datos teniendo como instrumentos de estudio la entrevista a especialistas en Derecho de Familia y el análisis de documentos.

**PALABRAS CLAVE:** *Familias Ensambladas, Hijo a fin, Padraastro, Madrastra, Hijastro.*

## **ABSTRACT**

The family is the basic nucleus and the natural element of society, both our Constitution and the various international norms for the protection of human rights have established it. In the present investigation a detailed treatment has been made to this new current that has become a space within our Peruvian society, but that still does not find protection at the normative level.

The main objective of the present investigation is to determine if there is a need for regulation of the Ensembled Families in the Peruvian Civil Code, to be able to really determine the need for regulation of this type of families in our country is that we have set specific objectives , as for example, a) Study the doctrine and jurisprudence on assembled families, the duties and rights they have, b) Analyze the comparative law on assembled families and respect their obligations and rights of both parents and children related, c) Propose legal regulation on families assembled in Peru, and; d) Conduct interviews with specialists in Family Law. Well, the problem lies in determining if it is necessary to regulate the Ensembled Families in the Peruvian Civil Code, as a tentative response has arrived at the conclusion that Yes, it is necessary to regulate the families assembled in the Peruvian Civil Code, it will help to guarantee the duties and rights of related children, since, the principle of the best interests of the child must be protected in all its aspects and with this, greater protection of the family in Peru will be achieved. To this end, the study of doctrine, jurisprudence and data collection was carried out, having as an instrument of study the interview with specialists in Family Law and the analysis of documents.

**KEYWORDS:** *Families Assembled, Son to order, Stepfather, Stepmother, Stepchild.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Aproximación Temática**

Actualmente la tendencia a formar familias después de la muerte del cónyuge, divorcio o simplemente por el alejamiento de la pareja, va en aumento, tanto que se perfila a ser una forma de familia típica de nuestros tiempos.

Las dificultades económicas, la necesidad de una pareja con quien afrontar los desafíos que plantea la vida misma, hacen que la viuda o viudo se sienta impelido a buscar pareja o en todo caso establecer un nuevo matrimonio. La gran cantidad de segundos compromisos generan también gran cantidad de hijos que necesariamente tienen que vivir con padrastro o madrastra.

Estas familias tienen el reto de asumir muchos cambios y los más vulnerables a sufrir las consecuencias de estas transformaciones son los menores de edad o adolescentes, el cambio de valores, la forma de pensamiento necesariamente cambia respecto a su nueva familia (Parent, 2003).

Según el mismo autor, no es que la familia nuclear llegue, definitivamente a su final, lo que llega al fin es la idea de un matrimonio para toda la vida, es decir. Cuando ya no hay amor, entonces lo más prudente es la separación.

Y como ésta tendencia va en aumento es necesaria su regulación para no dejar a su destino a los menores de edad y adolescentes.

Las políticas estatales, en lo referente a familia, tienen que estar encaminadas a estructurar y regular estas nuevas relaciones familiares ya sea que esta surja por separación conyugal o, de hecho.

Con éste trabajo también se busca analizar los nuevos deberes y derechos que se generan en las nuevas relaciones familiares, sobre todo los hijos de relaciones distintas la cual afectará, necesariamente, su desarrollo emocional ya que estas relaciones no están exentas de conflictos y es en estas nuevas relaciones donde, comúnmente, se da la mayor vulneración a derechos de los niños, concretamente en nuestra realidad, son frecuentes los golpes, maltratos psicológicos, violaciones

etc. a los menores por parte, de ya sea hermanastros mayores o simplemente por los mismos padrastros; de igual manera también existe vacío normativo con respecto al deber y derecho del padre no biológico en sus funciones como cabeza de familia del nuevo hogar, el vínculo que se genera no es muy claro con respecto a cuales van a ser los roles que tanto el padre como la madre aún tiene dentro del nuevo régimen familiar, ¿Cuáles son sus deberes y derechos?, que tienen que asumir en relación a los hijos de su cónyuge, puesto que, está comprometido el desarrollo mismo del niño o niña.

Las familias ensambladas adquieren características propias afectando directamente a los hijos, por eso el derecho de familia, necesariamente tiene que evolucionar para responder a los nuevos desafíos sociales y culturales que plantea la compleja realidad de las familias que se constituyen después del divorcio o separación debido a las implicancias que eso acarrea, sobre todo, para los más vulnerables, que son los niños y adolescentes.

Con respecto a la escasa regulación respecto a los nuevos estándares o esquemas familiares de ésta época algunos autores manifiestan lo siguiente; por ejemplo, para (Navarro, 2000) “No está clara ni establecida cual ha de ser la relación entre los niños y la nueva pareja del progenitor”.

(Gonzales y Triana, 2001) “...quizá una de las características básicas de esta forma de familia es que son familia en transición, es decir, familias que tienen que asumir un número importante de cambios en un corto periodo de tiempo, al menos más corto de lo que es habitual en las familias convencionales, y por tanto no figuran en la expectativa vital de sus miembros”.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional no se encuentra establecido que es familia ensamblada, puesto que aparentemente nuestra constitución se refiere a familia en forma restringida, pero a la luz de los hechos esa idea de familia ya es anacrónica, sin embargo, el Tribunal Constitucional, haciendo una interpretación amplia del concepto familia, nos referimos al caso Shols Pérez (Exp. N° 09332-2006-PA/TC) donde prohíbe la diferenciación entre el trato recibido por los hijos del demandante y su hijastra, con esto se da inicio al concepto de familia

ensamblada y por tanto el trato debe ser igual tanto a los hijos biológicos como a los afines, sin embargo, ésta sentencia no constituye precedente vinculante, dejándose de lado una debida regulación.

El TC ha creído necesaria desvincular los conceptos tanto de familia como de matrimonio estableciendo que no existe un modelo único de familia, por tanto, familia no necesariamente tiene vinculación con el concepto matrimonio.

En éste sentido familia no sólo se puede restringir al hecho reproductivo, sino la familia es la encargada de transmitir valores éticos, sociales y culturales, en ese sentido la unidad familiar debe ser fundamental para desarrollar de manera integral dichos valores tanto de los hijos biológicos como afines.

La regulación de este tipo de familias en nuestro país es una necesidad que por años se viene postergando, la poca seriedad con la que se ha tomado a este tipo de uniones familiares ha conllevado a su marginación dentro del positivismo jurídico peruano, si bien es cierto, como se ha detallado el Tribunal Constitucional ya los ha reconocido a nivel jurisprudencial, lo cierto es que ningún reconocimiento tiene la calidad de precedente vinculante o norma obligatoria, tan solo jurisprudencia que generalmente los órganos jurisdiccionales de menor rango no siempre aplican, es por ello que surge la necesidad de la creación de una norma específica que regule de manera clara y precisa los alcances de este tipo de familia.

De lo dicho anteriormente se puede deducir que la familia necesita protección sea ésta del tipo de familia que fuere. Entendiendo que el Estado no solo debe tutelar la familia matrimonial por el bien de todos los integrantes y de su desarrollo integral apoyándose entre ellos mutuamente.

## 1.2. Trabajos Previos

En la presente investigación, se ha recurrido, ya sea a bibliotecas de derecho y ciencias políticas virtuales o reales, con el fin de dar una respuesta a la problemática planteada en el trabajo.

- **Tesis**
- **Nivel internacional.**

(Guaraca, 2012). “LA ESTRUCTURA DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS, SU ADAPTACIÓN Y CONFORMACIÓN COMO UNA NUEVA FAMILIA. CASOS QUE LLEGAN AL CENTRO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS GUALACEO. 2011 a 2012.” Tesis para obtener el grado de magister en intervención psicosocial y familiar. Universidad de Cuenca Ecuador.

El autor, en una de sus conclusiones señala: “cuando se habla de familia ensamblada o reconstituida nos estamos refiriendo a un tipo de familia muy diferente a la típica familia nuclear que por tradición lo conforman el padre, la madre y los hijos biológicos de éstos. Las familias ensambladas lo conforman, ya sea padre y madre con hijos de una relación anterior que comúnmente se les denomina padrastro o madrastra.

Los sistemas en ambas familias son diferentes, en la familia nuclear es padre, madre e hijo; en la familia ensamblada el sistema es diferente. Es más amplio y los roles por ende cambian, roles de padrastro y madrastra e hijastro, abuelastro. La relación con los demás familiares aumenta la presión mayor es el número de lamiar mayor probabilidad de conflictos”.

- MARITZA FERNANDA GUALÁN YUNGA (2008). "ESTABLECER EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRASTROS PARA CON SUS HIJASTROS EN CASO DE MUERTE DE SUS PADRES BIOLÓGICOS". Tesis para obtener el grado de Abogado de la Universidad Nacional de Loja- Ecuador

La autora concluye en lo siguiente: “en muchos países las familias ensambladas tienen una regulación que protege la familia y tanto los padrastros e hijastros tienen obligaciones entre sí.

En nuestra legislación, código de los niños y adolescentes no hay aún un art. En donde trate sobre la relación entre padrastros e hijastros, de esta manera deja un vacío en la norma, y por ende menoscaba los derechos de los menores”

- (Fernández Rafael., 2013). FAMILIAS ENSAMBLADAS Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho. Universidad Autónoma de Madrid - España.

El autor concluye que: las familias ensambladas, así como cualquier otra familia, es la plataforma donde se desarrolla el carácter psicológico, el perfil biológico y social de los niños y adolescentes, por tanto, se debe tener mucho cuidado con los roles de los padrastros hacia el hijo afín, muchas veces son descuidados a su suerte porque no existe una política de estado destinada a garantizar los derechos de estos menores.

- **Nivel nacional.**

- (Gonzales Reque, 2012). LA NECESIDAD DE REGULAR EL DEBER DE ASISTENCIA FAMILIAR MUTUA Y LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CÓDIGO CIVIL. Tesis para obtener el grado de Abogado en Derecho. Universidad Señor de Sipán– Chiclayo.

El autor en una de sus conclusiones señala: “los que integran familias ensambladas en Perú, ven afectados sus derechos por el hecho de tener discrepancias los administradores de justicia al momento fundamentar sus decisiones, y estas discrepancias no son más que teóricas; la comunidad jurídica no conoce o no aplican sobre todo los lineamientos que nos brinda la Constitución Política, se nos dice además que de su estudio se desprende que los que administran justicia dejan desamparados a los justiciables porque éstos no invocaron la legislación extranjera o porque su pretensión no se ajusta a alguna norma”.

- (Meza Mendoza, 2015). LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS. Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho. Huancavelica – Perú.

El autor concluye que. “La regulación jurídica de la interrelaciones entre padrastros e hijastros, integrantes de una familia ensamblada, en el Código Civil, resulta insuficiente y evidencia la necesidad, de cubrir los vacíos legales con normas que permitan a los integrantes de esta nueva estructura familiar, tener expectativas claras sobre sus derechos y deberes, especialmente en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro, además de definir soluciones para los diversos conflictos que puedan plantearse entre el hogar ensamblado y los núcleos familiares precedentes. Empero, superar el vacío legal en que se encuentran sumergidas las familias ensambladas, más específicamente sus miembros, respecto de sus roles y derechos, es hoy una tarea pendiente, que atañe no solo a nuestros legisladores, sino a nuestros jueces, constitucionales y especializados, quienes deberán hacer uso, de los principios constitucionales, la doctrina y la legislación comparada, para esgrimir reglas jurídicas que permitan suplir la ausencia normativa”.

- Mary Luz del Carpio Muñoz. 2012 LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS (ENSAMBLADAS) DESDE LA PERSPECTIVA DEL MODELO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993 Y LA LUZ DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Tesis para obtener el grado de Abogado. Universidad Católica Santa María de Arequipa – Perú.

El autor concluye en lo siguiente: “no se puede negar que existe vacíos legales en lo referente a los derechos y deberes en las interrelaciones surgidas entre los integrantes de familias reconstituidas, y mayormente entre los hijos afines y padrastros, pero estos vacíos legales deben ser superados mediante la interpretación sistemática y teleológica de los principios y valores consagrados en la constitución política de 1993”

- **Nivel local.**

- ✓ **Artículos**

- Anabel Fuentes Gómez (2014). LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS: UN ACERCAMIENTO DESDE EL DERECHO DE FAMILIA. En revista de latinoamericana de estudios de familia.

La autora concluye que: “La familia ha ido cambiando a través de los tiempos y Latinoamérica no es ajena a esta realidad, la familia ya no es exclusiva del matrimonio, lo que generó que se creen nuevas formas de familia las cuales se hallan legalmente limitadas en sus derechos y deberes para con sus miembros.

Nuestro continente, en el ámbito jurídico tiene muchas dificultades por la deficiente regulación sobre las nuevas familias hallándose imposibilitado legalmente de otorgar la condición de alimentista al cónyuge o conviviente con respecto a los hijos afines. Esta es una realidad que no se puede seguir postergando a favor de los niños y por el bien de toda la familia”.

- (Dupla Marin, 2010) LA AUTORIDAD FAMILIAR DEL PADRASTRO O MADRASTRA EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA: DEL APÉNDICE FORAL DE 1925 AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 13/2006 DE DERECHO DE LA PERSONA. Guanajuato – México.

El autor concluye que: “**a**) El estudio del proceso legislativo operado en Aragón con relación al régimen jurídico de los padrastros o madrastras lo han llevado a concluir que la ampliación progresiva del reconocimiento del rol de éstos en las familias reconstituidas o ensambladas, sin duda alguna, favorece su aceptación social y el consenso del legislador a la hora de realizar las adaptaciones que requiere la sociedad con el paso del tiempo.

**b)** Es evidente, precisa la autora; que no se puede, ni debe, inventar un «tercer padre», pero también es evidente que no se puede dejar de tener presente la importante e ineludible función de éste en estos nuevos núcleos familiares tan presentes, se quiera o no, en la sociedad del siglo XXI.

También señala que, las tareas diarias propias de la familia, no solo en su capa externa sino también interno, por ejemplo en las actividades de la escuela y también fuera de ella, la situación de salud de los padrastros y madrastras, según el autor de ésta tesis, tiene que hacer pensar al legislador de manera profunda y reflexiva respecto al rol que dichas personas tienen dentro y fuera de las nuevas familias, de igual manera con relación a los hijos menores ya sea del cónyuge y pareja conviviente, pues necesariamente se tiene que tener en cuenta el principio básico e inspirador el interés superior del niño y la unidad familiar.

Además, señala que en la actualidad la sociedad demanda, con urgencia dar una respuesta a cuestiones de mucha importancia como son: ¿Cuál es relación o ejercicio del derecho de la patria potestad que tiene la pareja sobre los menores? En el mismo sentido ¿Cuál es la obligación que debe tener el menor para con su padrastro o madrastra?, ¿Cuáles son los mecanismos que deben regularse para proteger la relación padrastros – hijastros?, etc.”.

### **1.3. Marco Teórico**

#### **CAPÍTULO I: LA FAMILIA A NIVEL CONSTITUCIONAL**

##### **1.3.1. Constitución Política Del Perú De 1933**

Es el primer documento que prescribe de manera expresa la tutela de la familia. En su art. 51° establece “el matrimonio, la familia y la maternidad está bajo la protección de la ley”. Si bien es una regulación general, no distingue las formas de constituir una familia, lo que si es cierto es que el matrimonio es la única institución regulada literalmente por la Carta Magna de ese entonces, lo considera se puede decir, la institución primordial que es motivo de su amplia protección.

El matrimonio se constituía en una norma religiosa y social de primer orden, quien procreaba familia era considerado un ser pecador y alejado de las costumbres básicas de la sociedad. Este tan arraigado criterio acerca del matrimonio fue llevado a la Constitución de 1979 y a todos los instrumentos legislativos de nuestro país. Queda claro entonces que con la Carta Magna del 33 no podían existir la unión de hecho o ninguna otra circunstancia que se pueda considerar como una de protección de la familia. El matrimonio era la única forma de procrear familia.

##### **1.3.2. Constitución Política Del Perú De 1979**

Como ya se ha mencionado precedentemente, en esta Constitución de igual manera la única forma de constituir familia derivaba del matrimonio. El cap. II, art. 5° Conceptualiza a la familia de la siguiente manera: "El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la nación". Es decir, protegía tanto al matrimonio como a la familia y eran considerados ejes fundamentales de la sociedad peruana; esta Constitución no reconoce ninguna otra forma de constituir familia, se limita en este contenido, pese a que la realidad social de ese entonces ya sobrepasaba a la legal.

La familia solamente derivaba del matrimonio, cualquier otra situación análoga era considerada espuria o por no decirlo menores, ajena a cualquier costumbre nacional, por ejemplo, los concubinatos eran consideradas situaciones que iban más allá de lo legal y se constituían en anómalas de acuerdo con las reglas

sociales que imperaban en nuestro país, hoy en día estas uniones son perfectamente aceptables en nuestro país e incluso han alcanzado protección legal igual que el matrimonio.

### **1.3.3. Constitución Política Del Perú De 1993**

Norma fundamental vigente, se tiene que en el Capítulo 11, en el extremo "DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS" artículo 4°, establece que: "(...). También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad". La primera diferencia que encontramos a raíz de esta regulación en comparación con la Carta Magna de 1979 es que la actual protege a la familia y promueve el matrimonio, mientras que la anterior protegía tanto a la familia como al matrimonio, les otorgaba igual protección a ambas instituciones y los consideraba sinónimos matrimonio=familia, lo cual ha sido separado por la actual Constitución.

Esto es así, por cuanto el matrimonio a partir de 1993 pasó a ser una forma más de constituir familia, quizás la más importante, pero al fin y al cabo existen otras como la unión de hecho, la misma que es regulada por el artículo 5° de la actual Constitución cuando señala la unión estable de un varón y una mujer libre de impedimento matrimonial da lugar a una comunidad de bienes sujeta a una sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Vemos entonces, que la unión de hecho también es una fórmula constitucional de constituir familia y que incluso, quien la elige tiene los mismos derechos que los del matrimonio.

La familia quizás ha sido una de las instituciones sociales que más se ha visto afectada en los últimos tiempos, bien sea por las circunstancias sociales, como la falta de práctica de valores, los intereses personales priman sobre los familiares o incluso, los legales sobre cualquier situación de justicia; en fin, una serie de circunstancias que no hacen otra cosa más que debilitar a la familia como institución fundamental de la sociedad.

Actualmente, el Código Civil peruano ha acogido el concubinato a raíz de la promulgación del artículo 326°, el mismo que señala los mismos derechos que el matrimonio, esto no puede ser de otra manera por cuanto nos encontramos

frente a un derecho fundamental, incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema del nuestro país ha establecido criterios, aunque no vinculantes, pero de suma importancia como es la imprescriptibilidad para solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, por cuanto se trata de un derecho fundamental y estos tienen naturaleza imprescriptible, esto solo como un ejemplo de la importancia que viene adquiriendo la Unión de Hecho en nuestro país y como viene siendo aceptada por nuestros tribunales de justicia.

Sin embargo, en la actualidad ya no es suficiente contemplar a la unión de hecho como una forma separada del matrimonio para constituir una familia, por el contrario actualmente los casos en los que dos personas se unen después de una separación o viudez y conforman una familia a la cual pertenecen los hijos de sus anteriores relaciones, esto es común y sin embargo, la legislación peruana no lo contempla dentro de su normativa, lo que llama severamente la atención, pues el propio Tribunal Constitucional en el año 2007 en el Exp. N° 09332-2006-PA/TC, se ha pronunciado respecto de este tipo de familias, ello debió servir como una puesta en sobre aviso a los legisladores peruanos para que propongan un proyecto de ley que regule esta situación, sin embargo, ello no ha ocurrido.

El marco constitucional permite la protección del ser humano como sujeto de derecho y, por ende, su dignidad como tal, por lo tanto, cualquier circunstancia de desprotección es vulneradora de derechos fundamentales. Constituye un derecho fundamental la protección del Estado, en ese sentido, las familias ensambladas es una realidad actual y que no se puede obviar por el simple hecho de considerar al matrimonio o el concubinato como las únicas formas de procrear familia, ello aparte de ir en contra de la dignidad de las personas que conforman las familias ensambladas, resulta perjudicial para la democracia de cualquier país.

## **CAPÍTULO II: LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y SU RECONOCIMIENTO ESPECÍFICO EN EL CÓDIGO CIVIL**

### **1.3.4. Definición de la Familia**

La Familia como institución social es considerada la primera institución en la cual una persona aprende sus más mínimos valores, vivencias y obtiene una concepción del mundo. La familia debe ser un centro de aprendizaje en el cual principalmente se forjen valores como el amor, la amistad, el respeto, etc., si nos remitimos al ámbito puramente jurídico, nos permitiremos reafirmar que el Derecho de Familia forma parte del derecho público, por tratarse de un derecho social.

En términos jurídicos, la familia es definida por el Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos, cuando en el artículo 17, inc. 1) señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” (YUNGANO, 2001, p.3). Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 16° establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”. Estos instrumentos normativos internacionales son normas generales de aplicación obligatoria para todos los estados que se han adherido a ellos, nuestro país es miembro activo de ambos y es por ello por lo que contempla una similar definición en nuestra Constitución vigente.

Una definición puntual y bastante ilustrativa es la que nos brinda MESA (2004), cuando sostiene que *“la familia es un grupo de personas entre las que median relaciones económicas y sociales surgidas de una unión sexual duradera y del parentesco, en el seno del cual se da satisfacción a la propagación, desarrollo y conservación de la especie humana; se mantienen y educan los hijos sobre una base mediante una comprensión y colaboración mutua y se comparte la vida y los intereses comunes de toda la sociedad”*. La familia comprendida así, forma parte de todo un núcleo organizado y contemplado dentro de un concepto social muy arraigado, la función de procreación es una de las principales que impera dentro de un concepto de familia.

Por su parte, BASTIDAS (2006) sostiene refiriéndose a la familia, que no se trata de un grupo más, sino que es el grupo humano más importante y su existencia no está limitada a un espacio y tiempos determinados, y los vínculos sobre sus miembros no son ocasionales, sino que se trata de un grupo con una extraordinaria continuidad temporal tanto en lo referido a la historia precedente, como en la dimensión temporal futura en que esta familia se seguirá desarrollando. Este concepto es una descripción de lo que en realidad se debe considerar a una familia, los lazos consanguíneos son permanentes y no temporales, quizás con respecto a las cabezas de la familia (padre y madre) sean vínculos temporales o puede ser también que su temporalidad la conviertan en permanentes, todo va a depender de la unidad familiar que exista dentro de un matrimonio o concubinato. Lo importante de esta definición es la claridad con la que define a la familia.

Entonces, en una definición propia diremos que la familia es el núcleo básico de una sociedad y que está conformada bien sea por la unión matrimonial, a raíz de un concubinato o a través de lazos sanguíneos, lo cual conlleva a que entre sus miembros exista una obligación de cuidado y asistencia recíproca. Es una institución social en la que aprende valores y se forman actitudes en beneficio de la propia persona, se hacen un patrón de vida, mediante el cual se desarrollan a lo largo de su existencia.

#### **1.3.5. La Familia Ensamblada**

Familia reconstituida, recompuesta o de segundas nupcias, provenientes de relaciones distintas, ya sea después del matrimonio o de una separación de hecho.

Una familia de esta naturaleza es considerada una familia reconstituida, ahora, es importante explicar el término reconstituida, porque se puede prestar a múltiples interpretaciones, una puede ser que se entienda como que una familia se vuelve a reorganizar luego de una ruptura familiar o también, que una familia viene superando circunstancias difíciles que siempre ocurren en la vida diaria.

Sin embargo, ninguna de estas dos circunstancias es la que aquí pretendemos estudiar, las familias reconstituidas para la presente investigación, son aquellas

que provienen de dos relaciones distintas, por ejemplo, un hombre y una mujer han quedado viudos y por circunstancias de la vida se enamoran y deciden mantener una relación que puede llegar al matrimonio o a un concubinato, como se quiera, ambas personas han decidido conformar una familia; sin embargo, ambas personas tienen descendencia (hijos) de sus anteriores compromisos, al juntarse estas dos personas, los hijos de sus anteriores compromisos y los hijos en común, todos en conjunto, conforman una familia reconstituida o ensamblada. Siendo que este tipo de familias existen a gran escala en nuestra realidad social, pero no se encuentran reguladas dentro de nuestro sistema jurídico actual.

Un ejemplo de que este tipo de familias son una evolución social nueva es que los juristas no han encontrado un acuerdo en el *nomes iuris* siendo que algunos autores como GIL (2006), sostiene que se les puede denominar familiar ensambladas, reconstituidas, reconstruidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras; el término es indistinto, el significado para cualquier término que se desee emplear es el mismo.

Otros autores como BASTIDAS (2006), ha sostenido que estas familias son las que resultan del ulterior matrimonio de personas con hijos de matrimonios anteriores. Por tal motivo es que se considera el término de constelaciones familiares y permite la variabilidad en lo que se refiere a la convivencia de los hijos y la existencia o no de hijos biológicos en común. Esta definición quizás muy clara nos da cuenta del contenido esencial de este tipo de familias, y es que su constitución se da a raíz de la necesidad que tienen las personas de interrelacionarse con sus semejantes, las familias ensambladas son el producto de las relaciones entre dos personas que en la práctica se brindan una segunda oportunidad de procrear una familia propia y consolidarla en el tiempo.

Otros autores como STREET (2001), sostiene que las familias ensambladas son “aquellas en las que al menos un hijo pertenece a una unión anterior de uno de los cónyuges”. Esta definición precisa un punto muy importante dentro del concepto de familias ensambladas, porque quizás hasta este momento la idea solo se centra en que se trata de dos familias que se unen a raíz de sus progenitores, sin embargo, este autor precisa que puede ser que uno solo tenga

un hijo en su anterior compromiso y uno de ellos sea soltero, como se quiera pasan a formar parte de una familia ensamblada. Con esto se quiere decir que no es requisito que ambas personas tengan hijos de un anterior compromiso.

En el ámbito nacional VARSÍ (2010), Menciona que la familia plurilateral o ensamblada es: “la estructura familiar que mantiene una persona con otra en la que una de ellas o ambas tuvieron un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente). Es la pareja en segundas nupcias con hijos propios y comunes. Esta definición por demás ilustrativa nos demuestra que las familias ensambladas son parte una vida en común de dos personas que han tenido cualquier forma de familia antes de su unión en segundas nupcias,

Las familias ensambladas son un modelo de familia que ha evolucionado a raíz de las diversas situaciones que existen en nuestro país, la llamada palabra padrastro o madrastra es quizás una de las que más temor causa dentro de una familia que se ha roto por el divorcio o por cuestiones de viudez, lo que realmente aspiran sus integrantes (hijos) es que estos “padrastrós” o “madrastras” no se conviertan en ogros o brujas dentro del desarrollo normal de su vida (CONTRERAS, 2006). Este autor desde un panorama real de cómo es que se dan estas relaciones nos explica que la principal función de estas familias es generar lazos de acercamiento y unión entre sus miembros.

A raíz de la constitución de estas familias es que surgen diversas denominaciones dentro de una misma estructura familiar, por ejemplo, los hijos de cada uno de los cabezas de familia son denominados hijos a fin de la otra parte, igualmente el padre o la madre son denominados padres a fin de los hijos de las relaciones anteriores de cada uno. Estos términos quizás han generado que se llegue a pensar que las obligaciones de los padres a fin sean las mismas que las que se tiene con sus hijos biológicos, sin embargo, a raíz de ello podrán surgir muchas circunstancias que se deben analizar caso por caso y de esa manera poder regularlas.

Situaciones como desamparo familiar, casos en los que el padre biológico ha fallecido o se encuentra en grave estado de salud o incapacidad permanente, en dichos casos, por humanidad se deben regular la obligación de asistencia del

padre a fin respecto del hijo de su pareja, ello por cuanto de esa manera se busca garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales del menor, tales como a la vida, a la educación y al acceso a un sistema de salud que les permita vivir con dignidad. En los casos en los que el padre biológico puede hacerse cargo de su formación, no existiría obligaciones del padre a fin.

### **1.3.6. Deberes y Derechos de las Familias Ensambladas.**

Los deberes y derechos de las familias ensambladas son las obligaciones, tanto de los padres e hijos afines, para una interacción mutua entre los integrantes de estas nuevas familias y así no se vea vulnerado los derechos que le corresponde a cada miembro familiar.

Los derechos de las personas son anteriores al Estado y este tiene la obligación de reconocerlos en la medida que la sociedad evoluciona y cambia constantemente, y esta realidad no es ajena a las nuevas formas de familia (ensambladas), que son similares a las familias matrimoniales.

El matrimonio a la convivencia es el resultado de una serie de efectos personales o consecuencias jurídicas extrapatrimoniales, es por ello por lo que, en virtud de esta nueva situación jurídica, los esposos o convivientes asumen una serie de derechos y deberes. Esto ocurre por cuanto el matrimonio en si o reconocimiento de una unión de hecho va más allá de la simple celebración de un acto jurídico, es el resultado de una unión responsable que responde a ciertas exigencias legales y personales respecto de los contrayentes entre sí y con terceros (MESA, 2002).

Los hijos de la pareja del cónyuge tienen derechos impostergables y que constituyen derechos fundamentales de acuerdo a su edad, por ejemplo, la alimentación diaria, la educación y en general los gastos del hogar, en ese sentido se ha pronunciado PINILLA (2014), cuando señala que “también sería conveniente incluir en las familias reconstituidas el deber del cónyuge del progenitor de cooperar con lo relacionado a la educación de los hijos de la pareja, pues ahora está formando parte de una nueva familia. De la misma manera BELLUSCIO (2004), se reafirma y apoya la idea anterior cuando señala que “los gastos realizados en favor de los hijos de uno solo de los cónyuges que

vivan en el hogar también están comprendidos, pues se trataría de necesidades del hogar”.

Esto se condice con el sistema de protección de los derechos fundamentales que adopta nuestra constitución, en tanto que lo que se busca con es proteger primordialmente al niño y adolescente, no se puede dejar en total desamparo porque ello genera resentimiento y sentido de represión en contra de la sociedad misma. El derecho de educación de los niños no puede ser negado de ninguna manera, más aún si tenemos en cuenta que existe educación estatal en nuestro país. Otra obligación natural que debe asumir el padre a fin, son los gastos que a diario se generan en el hogar, estos deben ser asumidos íntegramente por el cónyuge del progenitor, por ser propios de la vida cotidiana de un matrimonio o convivencia.

GROSMAN y HERRERA (2010), tienen un criterio muy acertado respecto de este tema, señalan en el caso que venimos comentando que “los terceros se sentirían avalados para demandar su presencia, por ejemplo, en la escuela, ante la ausencia del padre biológico. También los jueces podrían citarlos cuando se planteen problemas relacionados con la persona del niño. Ello es cierto, estos niños o adolescentes se sentirían protegidos por alguien a falta de su progenitor, que bien puede ser por situaciones naturales o porque simplemente no desea formar parte del desarrollo de su hijo.

Los padres a fines se construyen a raíz de los lazos de amor y aprecio que tienen con relación al progenitor del hijo a fin, poco a poco se construyen dichos lazos de afecto y admiración entre hijo y padre a fin, es por ello por lo que el deber de cuidado se torna una consecuencia de las relaciones familiares diarias de este tipo de familias. Este tipo de relaciones no afecta en nada los derechos y obligaciones que por naturaleza le asisten al padre biológico, tiene la obligación de asistirlos con una pensión de alimentos mensual, tiene derecho a las visitas de sus hijos, al cuidado, a su formación educativa a velar por su integridad física, en fin, todos los derechos y obligaciones que por ley está habilitado para hacerlos valer en su condición de padre.

En ese sentido se ha pronunciado ALESSIO (2009), cuando expresamente señala “No se trata de quitar autoridad a los progenitores no convivientes, sino de que el segundo cónyuge o conviviente, que comparte la convivencia diaria con los hijos de esa unión anterior, tenga la posibilidad de realizar determinados actos, como firmar boletines, reuniones escolares, visita al médico, etc., actos que forman parte de la vida cotidiana del niño como un colaborador en la crianza y la educación, en caso de que los padres no puedan hacerlo, sin alterar los derechos de las relaciones paterno filiales con el progenitor no conviviente. Ello señala el autor, se podría denominar una guarda de hecho.

Efectivamente, determinados actos cotidianos no quieren decir que subroguen la paternidad o maternidad del padre biológico, por el contrario, forma parte de una situación cotidiana a la cual debe estar llano el padre a fin, pues desde el momento que decide unirse en matrimonio con una persona que tiene hijos de un anterior compromiso debe saber las obligaciones que ello conlleva.

Una situación especial es la que regulan algunas legislaciones internacionales como la argentina a la ecuatoriana, en las mismas que los padres a fines deben prestarles alimentos a los hijos a fines, esta situación consideramos debe tomarse caso por caso en nuestro país, por múltiples circunstancias. Puede resultar totalmente injusto que un padre a fin sea obligado a pasar una pensión de alimentos al hijo de su cónyuge cuando el padre biológico de este menor se encuentre reacio a hacerlo. Como quedarían los hijos biológicos de ese padre a fin, se les recortaría sus derechos alimentarios por considerar con los mismos derechos al hijo a fin, en estos casos debería regularse de manera especial.

Consideramos que si debería existir obligación de alimentar al hijo a fin o educar o en fin, todo lo que contiene una pensión de alimentos, cuando el padre biológico del hijo a fin se encuentre con discapacidad severa o este haya fallecido, en esos casos especiales, la obligación del padre a fin encuentra razonabilidad, caso contrario resultaría arbitraria la decisión de obligar a un padre a fin cumplir con una pensión de alimentos para el hijo de su cónyuge producto de una relación anterior, pues las razones son obvias.

Tampoco se trata de que el menor se vea afectado a raíz de una separación de sus padres o muerte de uno de ellos, lo que se busca siempre es la protección del menor bajo el principio del Interés Superior del Niño, el mismo que es el eje rector del derecho de familia. Sin embargo, lo que aquí se expresa tan solo forma parte de una propuesta que se pretende efectuar en calidad de ciudadanos y estudiantes de derecho y que esperamos algún legislador la pueda acoger.

### **1.3.7. Reconocimiento de las Familias Ensambladas**

Como ya se ha mencionado, no existe norma alguna que regule de manera específica a las familias ensambladas en nuestro país. Por años se ha venido desconociendo los de los integrantes de una familia ensamblada, pero tampoco hay una norma que contemple el tipo de relaciones que llevan este tipo de familias.

Si bien es cierto que existen lineamientos normativos que regulan y protegen a la familia peruana, estos resultan ser insuficientes, por cuanto nos encontramos frente a la presencia de relaciones familiares autónomas y como tal, se le debería reconocer sus propios derechos y obligaciones. Quizás algunos autores expresen la complejidad de regulación de las familias ensambladas, pero tengamos por cierto que ello no es así, lo que realmente complica su regulación es la ausencia de roles institucionales y respuestas claras. Esta situación ha conllevado a debilitar el ejercicio de la función normativa de los legisladores y afectar el bienestar de estas familias.

Tanto el Código Civil como la Constitución de 1993 contemplan regulación expresa respecto de la familia, el artículo 4° de la Constitución regula dicha protección de manera específica y es una norma de carácter fundamental que reconoce a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad; también recoge los principios de Protección de la Familia y reconocimiento integral de las uniones de hecho. Resulta de suma importancia el reconocimiento que brinda la Constitución a la familia.

Las familias ensambladas hoy en día han adquirido un lugar muy importante dentro de la sociedad peruana, aunado a ello, existe ausencia de normativa específica que regule sus derechos, obligaciones y función dentro de una

sociedad tan convulsionada como es la peruana. Es por ello por lo que SOTO (1994), sostiene que es deber del Estado brindar protección a la familia y fortalecer su desarrollo, todo esto se debe hacer a través de leyes que protejan y fortalezcan a la familia, las mismas que deben ser emitidas por el Poder Legislativo y avaladas por el Ejecutivo, la protección de la familia es una función conjunta y responde a una función administrativa en la aplicación de las normas.

En lo que se refiere al Código Civil el artículo 233°, refiere que la finalidad de la regulación de la familia es contribuir a su consolidación y fortalecimiento conforme a la Constitución Política del Perú. De las normas civiles que a partir del matrimonio se generan derechos como la filiación respecto de los hijos, los alimentos, los derechos sucesorios y la protección contra la violencia intrafamiliar, todo esto en conjunto conforma un instituto protector de las relaciones familiares.

Sin embargo, esta protección se ha visto perjudicada a raíz del vacío normativo e inercia de los legisladores al no legislar sobre este tipo de familias, incumpliendo lo que señala el artículo 4° de la Constitución, todo esto debería encontrarse regulado, a fin de que el padre a fin conozca sus derechos y obligaciones que tiene respecto de los hijos de su cónyuge.

Ante la clamorosa situación de ausencia de regulación, el Tribunal Constitucional se ha visto en la necesidad de emitir algún pronunciamiento, a través del Exp. N° 09332-2006-PA/TC, ha buscado reemplazar la función del legislador cuando ha establecido que: *“Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Estableciendo que de la interpretación del artículo 237° del Código Civil, se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242° del CC)”*.

Entonces, para el Tribunal Constitucional el parentesco que se genera en el tipo de familias ensambladas es uno por afinidad, al mismo que resultan extensivos los mismos derechos y obligaciones que los del matrimonio a la convivencia

legalmente reconocida. También el Tribunal ha definido a la familia ensamblada como “*la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja*”, no existiendo duda que puede derivar de cualquier forma de constituir familia que como es bien sabido también la unión de hecho es constitucionalmente reconocida.

A partir de esta sentencia se tiene que entre el padrastro y el hijastro existe un parentesco por afinidad en primer grado, sin embargo, queda pendiente la labor del legislador para definir si a dicho parentesco le corresponden los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones, inherentes a un parentesco en línea recta en primer grado. Así, por ejemplo, se tendría que determinar si el hijastro puede reclamar una pensión de alimentos a su padrastro, ante la falta de respuestas a nivel legislativo el Tribunal constitucional realiza una aproximación con respecto a este tema.

En el Exp. N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, que derivó de un proceso de reducción de alimentos, en dicho proceso se logró que se reduzca la pensión de alimentos a favor del demandante que estableció el Juzgado Especializado de Tarapoto, justamente por haber alegado “*deber familiar de asistencia alimentaria para con tres de los hijos de su conviviente*”. Como se puede advertir, existe un gran vacío legal que la jurisprudencia ha tratado de llenar y es que el Juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley, conforme lo manda el artículo 139°, numeral 8) de la Constitución.

Pese a que el Tribunal Constitucional desde el 2006 viene denotando la ausencia de normatividad que regule a las familias ensambladas, a pesar de su existencia social, los legisladores peruanos no han regulado de ninguna manera a estas familias. El derecho de familia es un derecho público social y como tal, debe avocarse a la regulación de los fenómenos sociales en su rama, cada día en nuestro país se conforman o reestructuran familias que por su propia naturaleza requieren de protección del Estado.

Otro punto que sería importante tratar ante una posible regulación de las familias ensambladas es el hecho de los derechos hereditarios, porque si es que los hijos a fines van a tener los mismos derechos que los hijos biológicos,

hereditariamente también debería ser así, por cuanto ello derivaría del derecho a la igualdad y no discriminación contemplado en la Carta Magna de 1993. Este y otros temas son debatido por autores argentinos como GROSMAN (2007), cuando señala que “los temas relativos a la familia ensamblada que merece ser investigado en los distintos países del Mercosur está el relativo al derecho hereditario”, sin duda es un tema que causa diversas interrogantes y que debería ser analizado de manera profunda y concordado con los diversos instrumentos normativos de cada país.

Por su parte KEMELMAJER (2000), expresa una experiencia vivida en el año 1998 a raíz del X congreso Internacional de Derecho de Familia que se celebró en Mendoza, Argentina, en el mismo que se habría concluido que “existe la necesidad de crear un nuevo orden sucesorio” a través del cual se proteja la familia ensamblada, esto por cuanto en dicho país se habían reconocido legislativamente a dichas familias, sin embargo, existía un vacío normativo en cuanto a los derechos sucesorios.

Por su parte la autora ENGEL (2003) sostiene que el reto de estas familias es más a nivel legislativo que en sus hogares, las legislaciones de los países de América Latina son muy reducidas en cuanto al tratamiento de las familias ensambladas y ello genera que se recaiga en arbitrariedades respecto de algunos de sus integrantes.

Todo esto demuestra que en nuestro país existe necesidad de regulación de las familias ensambladas, un punto aparte es el hecho de precisar en qué norma o instrumento normativo deben reconocerse a este tipo de familias, consideramos que como primer punto se debe evaluar su inclusión en la Constitución Política, ello implica elevarlos al mismo nivel que la familia nuclear, la que nace de un matrimonio o de una unión de hecho, pero las ensambladas serian una mezcla de ambas o mejor aún, se funda sobre la base de una forma de estas, puede ser el matrimonio o tan solo la convivencia, ello genera una familia ensamblada.

#### **1.3.8. Interés Superior Del Niño**

Dentro de la constitución de una familia ensamblada encontramos el reconocimiento de ciertos principios y derechos, uno de ello y quizás el más

importante es el Principio del Interés Superior del Niño, de acuerdo con este principio, las autoridades que tengan que resolver conflictos en donde de por medio se encuentren menores, deben siempre hacer prevalecer sus intereses. El interés superior del niño funciona como un límite a la arbitrariedad en la administración de justicia en el derecho de familia, tiene alcances dentro de todas las legislaciones de nuestro país en las que se trate con menores.

En relación a las familias ensambladas, se debe tener presente que de acuerdo a este principio se velará por el bienestar de los hijastros, aquí surge otra idea, es que si esto es así, ¿Qué debería hacer un juez ante una demanda de alimentos del hijo a fin contra el padrastro?, el juez en aplicación de este principio y otras circunstancias a su favor tendría que otorgarle la referida pensión de alimentos, pero si no se encuentra regulado, ¿sería legal?, somos de la idea que sí, siempre que las situaciones particulares de la vida del hijastro así lo ameriten, por ejemplo, que su padre biológico no se encuentre con vida o que si se encuentra sea invalido permanente, indigente o cualquier otra circunstancia que amerite una pensión de alimentos de una persona que por ley no está obligada a hacerlo.

Es por ello por lo que debemos centrarnos en este principio y para ello debemos referirnos en un primer aspecto a los derechos humanos, el autor CAMPOS VIDART (1993), respecto a los derechos humanos dice: “Los derechos humanos han pasado a ser concebidos como el contenido esencial, la sustancia del sistema democrático. Ellos son, por un lado, un límite infranqueable para cualquier forma de arbitrariedad, y por otro, una finalidad u objetivo que orienta al conjunto del sistema político y la convivencia social”.

Todo el siglo XX, y sobre todo en América Latina, los derechos humanos se empoderan como el fundamento de los sistemas político-sociales, basado en promocionar y garantizar el desarrollo de todas las personas sin discriminación.

Entre estos grupos, que protege la convención, se encuentran las personas que tienen entre cero y dieciocho años, llamados comúnmente niños, reafirmando el reconocimiento de los derechos de los niños, es por eso por lo que es un instrumento que proscribe la discriminación y favorece una cultura de respeto

y protección de todas las personas, incluido claro está y con preponderancia, el principio del interés superior del niño.

Siguiendo a FERRAJOLI (2012), diremos que: “El interés superior del niño debe ser garantizado con vínculos normativos capaces e idóneos para asegurar el cumplimiento de los derechos subjetivos”.

### **CAPÍTULO III: EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL DERECHO COMPARADO**

Con el afán de ilustrar acerca de la importancia que le han otorgado otras legislaciones a este tipo de familias, en este apartado de la investigación se debe desarrollar las legislaciones en las cuales se regulan a las familias ensambladas y cuál es la protección

que cada una de estas legislaciones otorga a sus integrantes. La otra finalidad de tratar el derecho comparado se rige por motivar a nuestros legisladores a regular de la manera más conveniente este tipo de familias, por cuanto su existencia ha superado la realidad social.

En esa línea de argumentación, los países en los que se regulan a las familias ensambladas son los siguientes:

#### **1.3.9. Holanda**

La legislación holandesa ha regulado en su artículo 395° de su Código Civil, que es deber del esposo mantener a los hijos menores del otro que vive en el hogar. En el referido país europeo la carga familiar se divide entre el padre a fin y el biológico, esto en función a su capacidad contributaria. Como se puede observar, la importancia que ha obtenido la familia ensamblada en Holanda es notable, a tal punto de establecerse que el padre a fin tiene el deber de alimentar al hijo a fin.

Sin embargo, esta legislación es demasiado genérica y contiene algunos vacíos legales que se deberán llenar a raíz de una correcta actuación legislativa de ese país, como, por ejemplo, no se dice en qué casos está obligado a prestar alimentos el padre afín, puede ser que su actividad laboral solamente le permita cubrir las necesidades básicas de sus hijos biológicos y ante ello esta legislación no encuentra respuesta, por lo menos, legalmente establecida. Otro problema es que tan solo se queda por considerar un deber del padre afín el prestar alimentación al hijo de su pareja, sin que se establezca o eleve al mismo nivel de obligación alimentaria que con sus hijos biológicos, situación que algunos países que estudiaremos más adelante si lo han contemplado, es más han regulado expresamente la causal por la cual debe prestar alimentos el padre afín.

#### **1.3.10. Argentina**

De los países de América, quizás Argentina es el país que más desarrollada tiene su legislación en cuanto a las familias ensambladas. El Capítulo 7 del Código Civil y Comercial de este país ha regulado diversos deberes y derechos de los padres e hijos afines.

Es por ello por lo que el artículo 529° del Código Civil y Comercial referido al Parentesco, ha regulado cuatro tipos: La Naturaleza, Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, La Adopción y la Afinidad. Luego el Artículo

536° del mismo cuerpo de leyes ha definido al parentesco por afinidad como “*aquel que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge*”, definición similar es la que se contempla en el artículo 672° de este código. Regulación y definición clara acerca de este tipo de familia.

En cuanto a los alimentos, en este país se ha regulado a través del artículo 538° del Código Civil y Comercial, en el que se establece claramente “*Que los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado*”. Es decir, los padres afines respecto de los hijos de su pareja. Incluso a la legislación argentina ha regulado la forma en la cual puede cesar la obligación alimentaria respecto de los hijos afín, es por ello que el art. 675° del CC. y C. de Argentina establece que esta cesa cuando se disuelve el matrimonio entre los padres afín o la convivencia, pero establece también que el juez puede determinar su continuidad en base a criterios objetivos como por ejemplo, la afectación emocional que pueda causar en el hijo afín la separación del padre afín con su padre/madre biológico (a).

Incluso el Código Civil argentino ha contemplado la delegación de responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones que pueden ser de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, todo esto tendrá que ser homologado o aprobado por un juez (Art. 674°). Asimismo, el art. 675° del mismo cuerpo normativo ha establecido que puede existir el ejercicio conjunto de responsabilidad parental entre el progenitor y el padre afín. Sin duda una gran experiencia es la argentina, la misma que somos conscientes se debe tomar como modelo en nuestro país, por cuanto la necesidad de que exista protección a este tipo de familias está demostrada.

### **1.3.11. Ecuador**

Este país es otro que ha considerado establecer dentro de su legislación a la definición de parentesco por afinidad, el art. 23° del Código Civil de ese país, ha establecido la definición de lo que se debe entender por parentesco por afinidad, sostiene que existe este parentesco entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor, de manera que la legislación ecuatoriana tiene claramente delimitado este concepto.

En cuanto a los deberes y obligaciones de las familias afines, el artículo 349° señala que este parentesco por afinidad es fuente de obligación alimentaria. Como se quiera, Ecuador nos ha tomado la delantera en cuanto a modernización de su legislación, pues como lo hemos señalado anteriormente esta modalidad de la familia se viene dando en tiempos actuales con más frecuencia y somos conscientes que cada país debe actualizar sus Leyes en concordancia con los avances sociales y tecnológicos, caso contrario todo habrá quedado desfasado y el surgimiento de las nuevas corrientes desprotegidas.

### **1.3.12. México**

México por su parte, sus leyes obligan a prestar alimentos a quienes se encuentran vinculados en primer grado de afinidad, por ejemplo, los suegros respecto del yerno o la nuera y el padrastro o madrastra respecto del hijastro o hijastra, sin interesar que sean matrimoniales o extramatrimoniales (ANTICONA, 2014, p. 40. N° 3).

La norma mexicana ha establecido que los parientes por afinidad se deben alimentos entre sí, pero ha establecido una excepción muy importante, dicha obligación alimentaria subsiste cuando no existen familiares consanguíneos en condiciones de prestarlos. Los artículos 283 y 242 de los Códigos Civiles de Colima y Michoacán, respectivamente establecen la obligación de los jueces de pronunciarse respecto de los alimentos y la patria potestad de los hijos en la sentencia de divorcio. Modelos importantes que nuestro país debe imitar y tratar de realizar una regulación beneficiosa para las familias de esta naturaleza en donde se establezcan causales por las cuales se presten los alimentos.

## **1.4. Formulación Del Problema**

¿Es necesario el Reconocimiento de las Familias Ensambladas en el Código Civil Peruano?

## **1.5. Justificación Del Estudio**

Desde nuestra Carta Fundacional se establece que la familia es uno de los pilares básicos de la sociedad y por tanto se debe defender ese ideal. La

sociedad nunca es estática, va cambiando, creando situaciones que el derecho puede y debe regularlo y uno de estos cambios son con respecto de la idea de familia, paradigma que cambia constantemente creándose nuevas formas de familias, es por eso por lo que el tribunal Constitucional se pronuncia respecto de familias reconstituidas o ensambladas

Respecto de estas nuevas formas de familia se han escrito artículos, existe legislación comparada, muchas personas y estudiosos del tema en estudio publican sus trabajos en revistas ya sea jurídicas o sencillamente publicitarias tratando de dar una idea de solución al problema de familias ensambladas sino, sobre todo la protección que debe tener el niño y adolescente. En nuestra legislación ya existe un punto de apoyo que es el interés superior del niño razón fundamental de esta investigación.

A través del presente trabajo se propone una regulación jurídica acorde con la evolución de la sociedad para proteger, en primer lugar, a los niños y adolescentes afines y también a la familia ensamblada, para que los deberes y derechos de las personas que integran la nueva familia

- **JUSTIFICACIÓN SOCIAL**, éste trabajo se justifica de manera social porque, toda decisión que se tome, y mucho más si es jurídica incide en la realidad social y con mayor razón si es la familia que es una institución que es muy delicada porque es el núcleo de la sociedad donde se forma los nuevos ciudadanos.
- **JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**, con el resultado que se obtenga del presente trabajo se espera contribuir al desarrollo doctrinario de la familia, se pretende demostrar que los padres como los hijos afines de familias ensambladas deben responder por los hijos afines.

De ésta manera podemos identificar que los beneficiarios directos son los hijos afines de la familia ensamblada y de forma indirecta es la sociedad y el estado.

Asimismo, considerando los párrafos precedentes podemos inferir que el trabajo es viable a mediano plazo.

## **1.6. Supuestos / Objetivos Del Trabajo De Investigación**

### **1.6.1.Hipótesis**

Sí, es necesaria la regulación de las familias Ensambladas en el Código Civil Peruano, ello contribuirá a garantizar los deberes y derechos de los hijos afines, puesto que, el principio del interés superior del niño debe ser tutelado en todos sus aspectos y con ello se logrará mayor protección de la familia en el Perú.

### **1.6.2.Objetivos**

#### **- O. General**

- Determinar si se deben reconocer específicamente a las Familias Ensambladas en el Código Civil Peruano.

#### **- Específicos**

- Estudiar la doctrina y jurisprudencia sobre las familias ensambladas, los deberes y derechos que éstas tienen.
- Analizar el derecho comparado sobre las familias ensambladas y respecto de sus obligaciones y derechos tanto de los padres como de los hijos afines.
- Proponer la regulación jurídica sobre familias ensambladas en Perú.
- Realizar entrevistas a especialistas en Derecho de Familia.

## **II. MÉTODO**

### **2.1. Diseño De La Investigación**

- **Diseños Interpretativos:**

- **Estudio de Caso:** El diseño que se utilizará en el presente trabajo de investigación es cualitativo, porque la metodología es analizar documentos como es la sentencia del Tribunal Constitucional peruano, doctrina relevante sobre familia, derecho comparado y entrevistas con expertos en derecho de

familia como técnica para recolectar datos para poder validar el presente trabajo de estudio.

- **Estudios Socio Críticos:**
- **Investigación acción.** - Es mixta, debido a que se aplicará por un lado la investigación básica que busca conocer, estudiar y descubrir las consecuencias y las interacciones de la nueva familia con el padrastro, madrastra e hijastro ya sea dentro de la familia ensamblada, así como también en el entorno familiar

Así también se aplicará la investigación aplicada, porque buscará proponer la regulación sobre familias ensambladas.

## **2.2. Variables, Operacionalización**

### **- Identificación De Variables**

- ✓ **Independiente** : Las Familias Ensambladas.
- ✓ **Dependiente** : Reconocimiento Específico en el Código Civil Peruano.

- Operacionalización De Variables

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Escala de Medición
<p><b>Variable Independiente:</b> LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS</p>	<p>Son las familias en situación de convivencia después de haberse separado ya sea por muerte del cónyuge o por separación por divorcio</p>	<p>Se recurrirá al derecho comparado y doctrina de familia para poder estudiar cuales son los nuevos derechos y deberes respecto de las familias ensambladas.</p>	<p>Verificar en la doctrina si los fundamentos son razonables para proteger mediante una norma las familias ensambladas  Contrastar si en el derecho comparado existe regulación respecto a familias ensambladas.</p>	<p><b>Razón:</b>  <b>Fundamentación</b></p>
<p><b>Variable Dependiente:</b> RECONOCIMIENTO ESPECIFICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO</p>	<p>Constituye la creación de una propuesta legislativa que incluya como institución del derecho de familia a las familias ensambladas.</p>	<p>Se hará un análisis de la situación legal de la familia ensamblada ¿cuáles son sus demandas, a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional y documentos relativos al tema en estudio? Para poder discernir cual es la situación legal de los hijos afines.</p>	<p>Verificar si se protege adecuadamente en la legislación nacional al niño y adolescente.  Verificar casuística relativo a casos donde se trate diferente a los hijos afines que a los hijos de matrimonio.</p>	

## **2.3. Métodos De Muestreo**

### **2.3.1 Población y Muestra**

Por la naturaleza del trabajo de investigación de ser cualitativo no ha utilizado población ni muestra sino, una unidad de análisis consistente en el estudio de, doctrina: nacional y extranjera y derecho comparado

## **2.4. Rigor Científico**

Puesto que todo trabajo universitario debe tener el rigor científico, el presente trabajo será de investigación a la luz de teorías constitucionales del tratamiento de los hijos llamados comúnmente hijastros. La nueva concepción de familia tiene que estar fundado en la dignidad, igualdad, justicia.

### **- DEPENDENCIA:**

El trabajo de investigación depende del análisis de la sentencia del tribunal constitucional del expediente N° 9332-2006-PA/TC, LIMA, con la finalidad de incorporar al ordenamiento jurídico civil vigente una norma acorde con los momentos actuales sobre familias reconstituidas, puesto que aún no existe una legislación bien definida.

### **- CONFIRMABILIDAD:**

Respecto a las conclusiones que se pueda obtener en el análisis de la investigación, de la información adecuada en lo referente a familias reconstituidas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia; se podrá confirmar con la hipótesis del presente trabajo.

### **- TRANSFERIBILIDAD:**

El sustento de algunas comunidades campesinas e indígenas, que en su mayoría tienen una segunda relación sentimental y se encuentran desprotegidos jurídicamente, es por eso por lo que este trabajo propone la necesidad de regulación en el código civil peruano y que rol cumple los padres afines para con los hijos y estos a la vez con los padres afines.

## **2.5. Análisis Cualitativo De Los Datos**

El diseño que se utilizará en el presente trabajo de investigación es cualitativo, porque la metodología se basa en analizar documentos como: doctrina relevante sobre derecho de familia, derecho comparado y entrevistas con expertos en derecho de familia como técnica para recolectar datos y así poder validar el presente trabajo de estudio.

## **2.6. Aspectos Éticos**

Este trabajo es idea original del autor, no tiene plagios y las citas indican debidamente a su autor.

### III. DESCRIPCION DE RESULTADOS

#### 3.1. Entrevistas a Jueces Especialistas en Derecho de Familia

<b>P1. ¿CÓMO SE CONSTITUYEN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS?</b>	
<b>RESPUESTAS</b>	<b>IDEA PRINCIPAL</b>
<b>E.1:</b> Las familias ensambladas se conforman por la unión de dos personas que anteriormente han tenido hijos con otra persona, la unión entre ambos y los hijos en común de estos constituyen una familia ensamblada.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Se conforma por la unión de dos personas que anteriormente han tenido hijos con otra persona.</li><li>2. La unión entre dos personas y sus hijos constituyen una familia ensamblada.</li></ol>
<b>E.2:</b> Son las familias constituidas por dos personas que han tenido descendencia en una relación previa y que actualmente tienen otra pareja con la que también han constituido familia, derivan de los divorcios y viudez.	<ol style="list-style-type: none"><li>3. Por dos personas que han tenido descendencia en una relación previa y que actualmente tienen otra pareja con la que también han constituido familia</li><li>4. Derivan de los divorcios y viudez.</li></ol>
<b>E.3:</b> Las familias ensambladas se constituyen cuando existe una relación matrimonial o convivencial entre dos personas que anteriormente han tenido una familia con una anterior pareja, pero que por motivos de divorcio o viudez han decidido conformar una nueva familia, la unión de cada una de estas personas y los hijos de estos conforman la familia ensamblada o también conocida en la doctrina como reconstituida, reconstruidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras.	<ol style="list-style-type: none"><li>5. Se constituyen cuando existe una relación matrimonial o convivencial entre dos personas que anteriormente han tenido una familia con una anterior pareja.</li><li>6. Por motivos de divorcio o viudez han decidido conformar una nueva familia.</li><li>7. También conocida en la doctrina como reconstituida, reconstruidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras.</li></ol>

<p><b>E.4:</b> Las familias ensambladas son el resultado de la unión entre dos personas que por divorcio o viudez desean rehacer su vida familiar.</p>	<p>8. Son el resultado de la unión entre dos personas que por divorcio o viudez desean rehacer su vida familiar.</p>
<p><b>E.5:</b> Las familias ensambladas están constituidas por la unión de dos personas que anteriormente han tenido otra familia.</p>	<p>9. Están constituidas por la unión de dos personas que anteriormente han tenido otra familia.</p>
<p><b>E.6:</b> Las familias ensambladas son las constituidas por dos personas que producto de un divorcio o la viudez han decidido conformar una nueva familia, la unión de estas dos personas más los hijos biológicos de cada uno de ellos conforman la familia ensamblada y si la nueva pareja tiene hijos en común también serán parte de esta familia.</p>	<p>10. Por dos personas que producto de un divorcio o la viudez han decidido conformar una nueva familia.</p> <p>11. La unión de estas dos personas más los hijos biológicos de cada uno de ellos conforman la familia ensamblada.</p> <p>12. Si la nueva pareja tiene hijos en común también serán parte de esta familia.</p>
<p><b>E.7:</b> Una familia ensamblada es constituida por la unión de dos familias que han sido desorganizadas a raíz de un divorcio, viudez o cualquier otra circunstancia.</p>	<p>13. Por la unión de dos familias que han sido desorganizadas a raíz de un divorcio, viudez o cualquier otra circunstancia.</p>
<p><b>P2. ¿EXISTE LEGISLACION QUE REGULE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERU?</b></p>	
<p><b>RESPUESTAS</b></p>	<p><b>IDEA PRINCIPAL</b></p>
<p><b>E.1:</b> No existe norma que regule a las familias ensambladas en nuestro país, lo que</p>	<p>14. No existe norma.</p>

existe es una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia al respecto.	15. Existe es una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia al respecto
<b>E.2:</b> En nuestro país existe un vacío normativo en lo que se refiere a este tipo de familias, quizás es uno de los principales vacíos pendientes de regulación.	16. Existe un vacío normativo en lo que se refiere a este tipo de familias. 17. Es uno de los principales vacíos pendientes de regulación
<b>E.3:</b> No. Jurisprudencia si existe. EXP. N° 09332-2006-PA/TC.	18. Jurisprudencia si existe. EXP. N° 09332-2006-PA/TC.
<b>E.4:</b> No existe en nuestro país.	19. No.
<b>E.5:</b> En el Perú no tenemos legislación referida a las familias ensambladas.	20. No tenemos legislación referida a las familias ensambladas
<b>E.6:</b> No existe legislación en nuestro país dirigida a regular a este tipo de familias.	21. No Existe.
<b>E.7:</b> No.	22. No Existe.
<b>P3. ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS?</b>	
<b>RESPUESTAS</b>	<b>IDEA PRINCIPAL</b>
<b>E.1:</b> Si bien es cierto que cierta parte de la doctrina ha considerado que deberían ser las mismas que la de una familia biológica, considero que ello no debería ser así, a no ser que los padres biológicos de los hijos de la	23. No deberían ser los mismos que de la familia biológica. 24. A no ser que los padres biológicos de los hijos de la pareja hayan

<p>pareja hayan fallecido, ello deberá regularse de manera muy especial.</p>	<p>fallecido, ello deberá regularse de manera muy especial.</p>
<p><b>E.2:</b> Deberían ser los mismos nacidos de una relación matrimonial o convivencial, porque si partimos del mismo concepto de familia, lo ideal sería que tengan los mismos derechos que la ley otorga a estas instituciones ya reconocidas constitucionalmente.</p>	<p>25. Los mismos nacidos de una relación matrimonial o convivencial. 26. Partimos del mismo concepto de familia.</p>
<p><b>E.3:</b> Protegerse entre sus miembros, el derecho de asistencia alimentaria, el deber de cuidado, en suma, los mismos que se les reconocen a las uniones de hecho y el matrimonio.</p>	<p>27. Protegerse entre sus miembros. 28. Asistencia alimentaria. 29. El deber de cuidado</p>
<p><b>E.4:</b> Cada uno tiene derecho y obligaciones con sus hijos biológicos, porque se entiende que los hijos de la pareja tienen a su progenitor a cargo de su asistencia.</p>	<p>30. Cada uno tiene derecho y obligaciones con sus hijos biológicos. 31. Se entiende que los hijos de la pareja tienen a su progenitor a cargo de su asistencia</p>
<p><b>E.5:</b> Deberían ser los mismos que asumen cuando existe un matrimonio o una unión de hecho.</p>	<p>32. Los mismos que asumen cuando existe un matrimonio o una unión de hecho.</p>
<p><b>E.6:</b> Personalmente considero que el único deber debería ser el de vivienda, con ello ya es bastante, debemos tener en cuenta que los hijos afines tienen a su padre biológico y es este quien deberá hacer cargo de su formación como seres humanos.</p>	<p>33. El único deber debería ser el de vivienda. 34. Los hijos afines tienen a su padre biológico y es este quien deberá hacer cargo de su formación como seres humanos.</p>

<p><b>E.7:</b> Es complicado enumerar una serie de derechos y obligaciones. Puede ser que el padre o madre de una de las familias unidas haya fallecido o tenga una incapacidad grave permanente, en esos casos considero que el padre a fin debe asumir los mismos derechos y obligaciones que un padre biológico, pues su derecho a elegir a provocado la unión con la madre de estos menores, en los casos que el padre biológico de los hijos a fin se encuentre en sus plenas capacidades físicas y psicológicas, deberá ser este quien se ocupe de sus hijos.</p>	<p>35. Puede ser que el padre o madre de una de las familias unidas haya fallecido o tenga una incapacidad grave permanente.</p> <p>36. En el caso anterior y teniendo en cuenta el derecho a elegir, el padre a fin debe asumir los mismos derechos y obligaciones que un padre biológico.</p> <p>37. En los casos que el padre biológico de los hijos a fin se encuentre en sus plenas capacidades físicas y psicológicas, deberá ser este quien se ocupe de sus hijos.</p>
---	---

**P4. ¿CONOCE LEGISLACION INTERNACIONAL QUE REGULE A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS? MENCIONE EN QUE PAISES.**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>IDEA PRINCIPAL</b>
<p><b>E.1:</b> No tengo conocimiento exacto, pero tengo entendido que has países en los que ya se ha regulado esta situación.</p>	<p>38. Existen países que ya se regula.</p>
<p><b>E.2:</b> Tengo conocimiento que en Argentina y en Europa tengo conocimiento que se regula en Polonia, en donde su legislación contempla el derecho alimentario entre sus miembros.</p>	<p>39. En Argentina.</p> <p>40. En Polonia.</p> <p>41. Se contempla el derecho alimentario.</p>
<p><b>E.3:</b> Si, en Argentina y México.</p>	<p>42. Argentina y México.</p>

<p><b>E.4:</b> Si. Conozco que en Argentina se trata este tema en su legislación y que incluso se regula el tema de los alimentos con los hijos a fines.</p>	<p>43. En Argentina se regula el tema de los alimentos con los hijos a fines.</p>
<p><b>E.5:</b> Tengo referencia que en Ecuador se regulan a este tipo de familias, incluso se reconoce derechos alimentarios para los hijos a fines.</p>	<p>44. En Ecuador, incluso se regula el derecho alimentario de estas familias.</p>
<p><b>E.6:</b> Sí, tengo conocimiento que en Argentina se regula a este tipo de familias.</p>	<p>45. En Argentina.</p>
<p><b>E.7:</b> Si, en Europa se regulan a este tipo de familias en Polonia y en América en algunos países como México, Argentina y Ecuador, incluso se reconocen derechos y obligaciones similares a la de los padres biológicos.</p>	<p>46. En Europa: Polonia. 47. En América: México, Argentina y Ecuador.</p>
<p><b>P5. ¿CONSIDERA NECESARIO LA INCLUSION DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LA LEGISLACION PERUANA?</b></p>	
<p><b>RESPUESTAS</b></p>	<p><b>IDEA PRINCIPAL</b></p>
<p><b>E.1:</b> Sí, porque es una realidad que ha superado a la legislación actual. En un primer momento se consideraba al matrimonio como única forma de constituir familia, posteriormente surgió la unión de hecho y en la actualidad existen este tipo de familias que bien pueden ser reguladas a nivel normativo y de esa manera otorgarles plena protección.</p>	<p>48. Sí, porque es una realidad que ha superado la Legislación actual. 49. El matrimonio era considerado como única forma de constituir familia. 50. Este tipo de familias bien pueden ser reguladas a nivel normativo y</p>

	de esa manera otorgarles plena protección
<b>E.2:</b> Sí. Es una medida que cae por su propio peso, el vacío normativo que existe en relación con este tipo de familias es clamoroso, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto de este tipo de familias en el año 2007, mediante la Sentencia N° 9232-2006, sin embargo, los legisladores parecen no ver la realidad actual.	51. Sí. Es una medida que cae por su propio peso. 52. El vacío normativo que existe en relación a este tipo de familias es clamoroso. 53. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto de este tipo de familias en el año 2007, mediante la Sentencia N° 9232-2006
<b>E.3:</b> Sí, porque se solucionaría un gran vacío legal que existe hoy en día en nuestra legislación actual.	54. Sí, porque se solucionaría un gran vacío legal.
<b>E.4:</b> Si es necesaria su regulación, en tanto que la realidad nos ha superado.	55. Si es necesaria su regulación. 56. La realidad nos ha superado
<b>E.5:</b> Sí, porque es una realidad actual en nuestro país y cada día este tipo de familias son más comunes.	57. Sí, porque es una realidad actual en nuestro país. 58. Cada día este tipo de familias son más comunes.
<b>E.6:</b> Si.	59. Si.
<b>E.7:</b> Si. Con ello se logrará llenar muchos vacíos normativos.	60. Si. Con ello se logrará llenar muchos vacíos normativos.

<b>TEMAS</b>	<b>CÓDIGOS</b>
Familias Ensambladas.	1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13.
Legislación sobre Familias Ensambladas.	14, 16, 17, 19, 20, 21, 22.
Derechos y Deberes de las Familias ensambladas	25, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37.
Legislación Internacional sobre Familias Ensambladas.	39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47.
Regulación de las Familias Ensambladas.	48, 51, 53, 54, 55, 57, 59, 60.

### **1.1. Jurisprudencia Encontrada**

**- Exp. Exp. N° 09332-2006-PA/TC.**

“Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Estableciendo que de la interpretación del artículo 237° del Código Civil, se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242° del CC)”.

**- Exp. N° 04493-2008-PA/TC – LIMA**

Que derivó de un proceso de reducción de alimentos, en dicho proceso se logró que se reduzca la pensión de alimentos a favor del demandante que estableció el Juzgado Especializado de Tarapoto, justamente por haber alegado “deber familiar de asistencia alimentaria para con tres de los hijos de su conviviente”.

A partir del estudio tanto de la doctrina nacional e internacional expresada en el marco teórico de la presente investigación, las entrevistas a especialistas y la jurisprudencia local, han contribuido a que encontremos bases sólidas hasta esta etapa de nuestra investigación, lo cual se va a corroborar con el criterio de las investigadoras en el siguiente acápite denominado “descripción de resultado”, en el mismo que se trata de sopesar las respuestas de los especialistas con los conocimientos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos que se han desarrollado a lo largo de la presente investigación.

#### IV. DISCUSION DE RESULTADOS

##### 4.1. Análisis de Resultados: Entrevistas a Especialistas en Derecho de Familia

En cuanto a las repuestas de la pregunta uno: *¿Cómo Se Constituyen Las Familias Ensambladas?*, esta pregunta básicamente estaba dirigida a formar un criterio solido referido al concepto de familias ensambladas, es por ello que todos los entrevistados coinciden en que se trata de una familia recompuesta que se conforma por la unión de un hombre y una mujer que anteriormente han fracasado en sus relaciones sentimentales, bien sea por viudez y por el divorcio. Es importante establecer en este punto que este tipo de familias se encuentran unidas por los hijos del hombre con un anterior compromiso y los hijos de la mujer igualmente producto de compromisos anteriores.

Los hijos de ambos, más los hijos en común y ellos conforman la familia ensamblada, reconstituida o de segundas nupcias; un punto importante en esta pregunta es que se ha señalado que este tipo de familias aún se encuentra en discusión el nombre que pueden adoptar, pues algunos las conocen como familias ensambladas, reconstituidas, de segundas nupcias, recompuestas o familiastras, pero el concepto siempre va a ser el mismo. Por parte de nosotros consideramos que una familia ensamblada es aquella que se ha conformado entre dos personas que han tenido un compromiso anterior, con el requisito que hayan tenido descendencia del referido compromiso, caso contrario no estaríamos frente a este tipo de familias.

En estas definiciones han coincidido en el concepto prácticamente unánime en referencia a las familias ensambladas, esto conlleva a determinar la existencia de una idea arraigada acerca de este tipo de familias, es por ello que se demuestra la gran necesidad que en realidad existe para regularlos a nivel legislativo. Consideramos que actualmente no existe inconvenientes para que el Legislador peruano incluya estos conceptos dentro del Libro de Familia en nuestro Código Civil; asimismo, realizar modificatorias en cuanto a los deberes y obligaciones respecto de los niños y adolescentes hijos afín, para ello también se deberán incluir modificatorias en el Código de Niños y Adolescentes, principalmente en el tema alimentario y de la patria potestad.

En cuanto a la segunda pregunta preguntados para que digan *¿Existe Legislación que Regule las Familias Ensambladas en el Perú?*, esta pregunta tenía por finalidad establecer si de alguna manera se regulan a las familias ensambladas en nuestro país, para que a partir de allí poder encontrar validez o no en nuestra hipótesis, básicamente por las respuestas esperadas se debería confirmar la existencia o no de legislación que regule este tipo de familias, caso contrario su necesidad surge de manera urgente.

Es así que, como resultado de la entrevista de los especialistas en derecho de Familia, todos han señalado que no existe legislación en nuestro país que regule a las familias ensambladas. Esto es una respuesta que todos sabemos y que solo otorga mayor validez a nuestra hipótesis y sienta la idea de la necesidad de regular la afinidad como una forma de parentesco y establecer una legislación que beneficie a estas familias; se dice necesidad por cuanto este tipo de uniones familiares existe a lo largo de nuestro país y el vacío normativo es evidente.

Sin embargo, uno de los magistrados entrevistados ha sostenido que si bien no existe legislación que ampare a reconozca a este tipo de uniones familiares, existe una jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que trata de definir a este tipo de uniones familiares y el hecho de que no se encuentren reconocidas en nuestra legislación no quiere decir que se deje de administrar justicia, para ello están los principios generales del Derecho o el Derecho Consuetudinario, en el caso que menciona este magistrado entrevistado, los Magistrados del Tribunal resolvieron amparar la pretensión del accionante que reclamaba el reconocimiento de los mismos derechos que a sus hijos biológicos para la hija de su pareja (hija afín).

A partir de estas respuestas y la jurisprudencia citada por la tercera entrevistada, tenemos que el Tribunal Constitucional recomendó al Congreso para que legisle en referencia a este tema de amplia importancia en nuestro país, sin embargo, a pesar que dicha jurisprudencia se emitió en el año 2007, hasta la fecha no existe ningún proyecto de ley que regule a este tipo de uniones familiares, lo que realmente llama la atención es la falta de acción por parte de los legisladores peruanos, en tanto que este es un tema que realmente guarda una gran importancia dentro de nuestra sociedad peruana y que merece regulación normativa.

En referencia a la tercera pregunta *¿Cuáles son los Derechos y Deberes de las Familias Ensambladas?*, esta pregunta tenía por finalidad evaluar qué derechos y obligaciones deberían tener los padres e hijos afines respecto de ellos, por cuanto de la realidad social y el estudio de la legislación internacional se pueden evidenciar ciertas contradicciones, como por ejemplo, el derecho alimentario que en algunas legislaciones comparadas como la Mexicana se establece que el padre afín está obligado a prestar alimentos a los hijos de su pareja sentimental cuando causas especiales así lo ameriten, igualmente en la legislación argentina; entonces era importante establecer en este punto un criterio que nos guie a elaborar nuestra propuesta legislativa.

Así las cosas, el primer entrevistado, considera que la obligación alimentaria solo debería recaer en el padre afín cuando los padres biológicos hayan fallecido o se encontraran en grave situación de salud y que haga imposible generarse ingresos económicos, esto sostiene se debe regular de manera muy especial. Consideramos acertada la opinión del entrevistado, por cuanto debemos considerar que deben prevalecer los derechos de los hijos biológicos, por ejemplo, puede ser que existan casos en los que el padre afín solo tenga posibilidades económicas para cubrir las necesidades básicas de sus hijos biológicos, en esos casos resultaría ilógico imponerle otra obligación con sus hijos afín, más aún si el padre biológico de estos niños puede asumir sus obligaciones.

Contrariamente piensan la segunda, tercera y quinto entrevistados, quienes sostienen que los derechos y obligaciones de las familias ensambladas son los mismos que las que nacen del matrimonio y la unión de hecho, sin embargo, debemos considerar que ello no podría ser así, por cuanto los deberes y derechos que nacen a raíz del matrimonio o la convivencia son vínculos jurídicos consanguíneos, los mismos que por el principio de paternidad responsable establecido a nivel constitucional deben ser asumidos por los padres biológicos, pero en el caso del parentesco por afinidad, es una situación especial y como tal, consideramos que los derechos y deberes de estas familias también deben ser reguladas de manera especial y para casos excepcionales, lo contrario implica recaer en abusos y arbitrariedades no permitidas por nuestra actual legislación, por

cuanto se vulneraría el principio del interés superior del niño y adolescente hijos biológicos del padre afín.

Contrariamente el cuarto entrevistado, considera que los derechos y obligaciones parten del padre o madre biológica, en tanto que cada uno debe tenerlas respecto de sus hijos biológicos. Esta respuesta también es de suma importancia, por cuanto no muestra una postura distinta a la que muestran los demás entrevistados, en suma, el resto de ellos ha sostenido que el padre afín tiene obligaciones respecto de su hijo afín y viceversa, con algunas alternancias, pero obligaciones, al fin y al cabo. Claro que este entrevistado quizás se ha concentrado en el principio de paternidad responsable el mismo que solo atañe a los padres biológicos y desde ese punto de vista estos deben velar por el bienestar de sus hijos biológicos y ninguna otra norma les impone responsabilidades respecto de los hijos de su pareja.

Opinión casi similar encontramos en la respuesta del sexto entrevistado, quien ha sostenido que la única obligación que deberían tener los padres afines es la de vivienda, considerando que con ello ya es mucha responsabilidad, pues considera primordial las obligaciones de los padres biológicos. Si bien es cierto se concuerda en una parte de la respuesta de este magistrado, por cuanto es cierto que el padre biológico es el primer obligado a velar por el bienestar de su hijo, pero el magistrado entrevistado no ha tenido en cuenta que pueden existir situaciones especiales en las que el padre biológico no está presente, esto por la misma naturaleza de la conformación de la familia ensamblada (viudez o divorcio), en cualquiera de los casos pueden existir circunstancias que ameriten que el padre afín asuma esa responsabilidad por el bienestar del menor, lo cual protege su interés superior.

Nada más objetivo que lo señalado por la séptima entrevistada, quien señala acertadamente que pueden existir circunstancias en las que realmente se torne necesario que el padre afín asuma las obligaciones de los hijos de su pareja, situaciones como la muerte del padre biológico o la incapacidad permanente, solamente ante estas situaciones surgirá la obligación del padre afín, caso contrario deberá ser el padre biológico quien se ocupe de sus hijos. Opinión con la que concordamos plenamente.

En cuanto a la cuarta pregunta, *¿Conoce Legislación Internacional que regule a las Familias Ensambladas? Mencione en que Países*, esta pregunta tenía la finalidad de establecer parámetros comparativos en base a derecho comparado para fundamentar una posible propuesta legislativa y el análisis de sus respuestas nos ayudaría a estudiar modelos que podrían asemejarse a una probable regulación de las familias ensambladas en nuestro país. La mayoría de entrevistados han sostenido que tienen conocimiento que otras legislaciones del mundo se viene regulando a este tipo de familia.

Los países que han sido mencionados como referencia en base a la regulación de este tipo de familias son Polonia, Argentina, México y Ecuador; además, de la investigación realizada también encontramos a este tipo de familias en las legislaciones de Suiza, Alemania y Uruguay, de lo que podemos observar que varios países del mundo, sobre todo Europa, nos viene llevando una gran ventaja en lo que a actualidad jurídica se refiere.

Finalmente, en cuanto a la quinta y última pregunta de nuestra entrevista *¿Considera Necesario la Inclusión de las Familias Ensambladas en la Legislación Peruana?*, en su totalidad de entrevistados han señalado que se torna necesaria la inclusión de las familias ensambladas en la legislación peruana. Esto en realidad se está prolongando sin necesidad alguna y en perjuicio de muchos peruanos, la realidad social ha rebasado los límites de la legal, actualmente incluso el Tribunal Constitucional ya lo ha señalado, es necesario que se legisle en cuanto a este tema tan actual e importante en nuestro país, más adelante comentaremos la jurisprudencia en referencia a este tema; sin embargo, es alarmante el hecho de que a pesar que el congreso ha sido advertido acerca de poder legislar en este tema no lo haya hecho, ello causa gran preocupación acerca de nuestro Poder Legislativo que al parecer trabaja desconectado de la realidad social.

La regulación de las familias ensambladas tendrá que realizarse en todo el capítulo del derecho de familia, consideramos que no deberá tocarse los derechos sucesorios porque ellos nacen excepcionalmente del vínculo sanguíneo o jurídico (adopción), en el caso del parentesco por afinidad es una unión especial que se rige más bien por las reglas de la colaboración familiar y la dignidad de las personas, es en ese sentido que concebimos a esta institución familiar que aún no se reconoce

legislativamente. Pero si deberá tener efectos en cuanto a la obligación alimentaria, lo cual consideramos que deberán regularse causales expresas en las que el padre afín tenga obligación con el hijo afín y viceversa, casuales como incapacidad permanente o muerte del padre biológico, en ese aspecto de fundamenta la obligación alimentaria por dos fundamentos principales, porque al fallecer o encontrarse impedido de trabajar el padre biológico no podrá hacerse cargo del bienestar de su hijo y ante ello debe primar el principio del interés superior del menor, para lo cual el padre afín debe hacerse cargo de su obligación alimentaria, entendiendo que ello debe cubrir todo lo que se entiende por alimentos.

Reforzando lo que se mencionó anteriormente en cuanto a los derechos sucesorios, debemos partir desde la naturaleza de las familias ensambladas y en atención a los derechos que podemos afectar respecto de los hijos biológicos del padre afín, a los mismos que les asisten derechos naturales a las visitas, alimentos, custodia y derechos patrimoniales por el simple hecho de mantener vínculo consanguíneo con sus padres, además de ello de vivir dentro de una familia (Art. 8 C.N.A.), todo ello se vería restringido se equiparamos los mismos derechos y obligaciones en las familias ensambladas, estaríamos poniendo en desmedro los derechos de los hijos biológicos del padre afín.

Todas estas recomendaciones deben ser plasmadas a través de una propuesta de ley que elaboraremos en el presente trabajo, por cuanto como se ha mencionado precedentemente lo que aquí se pretende no es quitar derechos a los hijos biológicos, sino al contrario otorgarles preferencia frente a los hijos afín quienes tienen todos sus derechos expeditos respecto de sus padres biológicos.

En suma, del instrumento de investigación empleado y que aquí se analiza, se ha podido determinar que se torna necesario incluir a las familias ensambladas dentro de la legislación civil, por cuanto la realidad social ha superado los límites de la legislación nacional, importante establecer la gran acogida que ha tenido nuestro tema de investigación entre los especialistas en derecho de familia y que han coincidido en la necesidad de regulación, la misma que será recomendada al Poder Legislativo y esperamos que en aras de una correcta protección de los derechos de los peruanos se proponga un proyecto de ley destinado a tratar este tema tan importante hoy en día en nuestro país.

## 4.2. Análisis de Resultados: Jurisprudencia Nacional.

### - Exp. N° 09332-2006-PA/TC.

a raíz de una demanda constitucional de Amparo, el demandante socio de un Club Social reconocido en Lima, demanda discriminación por parte del club a su hijastra, a quien el club le retiró el carné de ingreso por no tener vínculo familiar con el socio del club. E primera instancia se declara infundada la demanda por considerar que el Estatuto del club es claro en regular el ingreso de socios e hijos de estos y la menor no es hija del demandante; apelada que fuera dicha decisión fue revocada por la superior Sala Civil, que reformándola la declaró improcedente al considerar que el demandante no tenía legitimidad para obrar en tanto la afectada en todo caso sería la menor hijastra del demandado y que este no ha acreditado tener su representación legal, por cuanto no es suficiente alegar dicha representación.

El Tribunal Constitucional antes de entrar al fondo del asunto, estima conveniente realizar una calificación de este tipo de relaciones familiares u concluye que se estaría frente a una familia reconstituida, ensamblada o de segundas nupcias, es a partir de ello que trata de definir a lo que se debe entender por familia ensamblada, citando doctrina internacional, por cuanto hasta ese entonces en nuestro país no existía mayores definiciones en cuanto a este tema.

Analizando el caso, el Tribunal refiere que el demandante tiene plena capacidad para accionar por cuanto lo que busca es el otorgamiento del carné de ingreso para él y sus hijos y al negársele cuando a otros socios se les ha otorgado carné de ingreso para sus hijastros, se evidencia una diferenciación irracional y que verdaderamente otorga legitimidad para obrar al demandante en calidad de socio del club.

Posteriormente el Tribunal analiza el modelo constitucional de familia por el cual se rige nuestro país, siendo que concluye que nuestro país ha adoptado el viejo sistema romano del *pater familias* a través del cual se entiende como jefe de familia a quien los demás integrantes le deben respeto y admiración, a partir de ello en nuestro país se ha determinado la existencia de familias nucleares, pero ello mismo ha dado espacio a la conformación de estructuras familiares distintas como la unión de hecho y las familias reconstituidas o ensambladas, a partir de ello, como ya se ha mencionado, el Tribunal deja en clara cuando estamos frente a una estructura familiar ensamblada y con ello sienta bases respecto de este tipo de uniones.

Ya en el análisis del caso en concreto el Tribunal Constitucional realiza la evaluación a fondo del caso y refiere que el demandante ha contraído matrimonio con la madre de su hijastra luego de haberse divorciado de su primer matrimonio, ocurriendo lo mismo por la madre de la menor, a ello denomina el Tribunal una familia ensamblada y considera que si bien es cierto no se encuentran reguladas en nuestro país, el juzgador no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, por cuanto de promedio se encuentra la afectación de un derecho fundamental y la especial tutela que merece el derecho de familia.

Es por ello que el Tribunal concluye declarando fundado el recurso de agravio constitucional y ordena a la demandada reponga las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación, prohibiendo el trato diferenciado entre los hijastros de los asociados, esto para no vulnerar el derecho a la no discriminación y garantizar la igualdad de los socios, por cuanto de promedio también está el derecho de asociación.

A partir de este pronunciamiento constitucional todos esperábamos que el Congreso de la República de el siguiente paso y proponga un proyecto de ley que regule a las familias ensambladas, sin embargo, hasta la actualidad ello no ha sucedido y permanece el vacío normativo que advierte el Tribunal y que ante situaciones similares se deberá seguir aplicando normas de carácter general y aplicando el criterio de cada juez, lo que además resulta un arma de doble filo y que puede ser pasible de diversos criterios, cada uno de diferente resultado, lo que conllevaría una permanente inseguridad jurídica.

#### **- Exp. N° 04493-2008-PA/TC – LIMA**

Esta sentencia emitida en el año 2010 derivó de un proceso de reducción de alimentos en Tarapoto, ocurre que la demandada por reducción de alimentos acude vía proceso de amparo por cuanto en el proceso de Reducción de alimentos se habría considerado la convivencia del demandante y la existencia de tres hijos de su conviviente como carga familiar de este, importante precisar que en primera instancia el Juzgado de Paz Letrado le había declarado infundada la demanda, sin embargo, en segunda instancia el Juzgado de Familia reduce el monto de la pensión por considerar que el padre demandado tiene deber familiar de asistencia alimentaria para con tres de los hijos de su conviviente, a razón de ello la demandada por reducción de alimentos

considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, por cuanto el demandado habría presentado medios de prueba en segunda instancia cuando normativamente esto no procede en el proceso sumarísimo.

El Tribunal Constitucional, analiza la procedencia del proceso de amparo en el caso en concreto, para determinar que es procedente este proceso por cuanto no se cuestiona que el proceso de reducción se haya tramitado fraudulentamente o que se pretenda la reducción o aumento de la pensión de alimentos, sino la afectación de derechos fundamentales de la recurrente. Siendo así el Tribunal sostiene que al centrar el Juzgado de Familia de Tarapoto su decisión en que la convivencia le genera carga familiar al demandante en ese proceso tenía que hacer la pregunta que, si ello lo obliga a prestar alimentos a sus hijos afín, no encontrando fundamentos sólidos en cuento a la respuesta de esta pregunta.

Amplía el Tribunal y sostiene que al tratarse (las familias ensambladas) de un tema que no se encuentra reconocido en nuestro sistema legal, los fundamentos que motiven una decisión deben ser desarrollados con mucho detalle y teniendo en cuenta el Estado Constitucional de derecho y la finalidad concreta del proceso, la cual es resolver una incertidumbre jurídica. En ese sentido, lo que señala básicamente el Tribunal Constitucional radica en la decisión emitida en la jurisprudencia anteriormente interpretada y emitida en el año 2007, de la que resalta además que solo resolvió un tema de discriminación, más no ha resuelto sobre los deberes y obligaciones de las familias ensambladas, es por ello que el juzgado de segunda instancia debería de haber determinado en primer lugar si entre los hijos afines y el padre social existen obligaciones alimentarias y de ser así en qué medida se deben alimentos, si es en igual grado que los hijos biológicos o si excepcionalmente en circunstancias que no esté el padre biológico.

Aunque el Tribunal Constitucional termina por amparar de demanda constitucional de amparo, hace importantes precisiones que desde todo punto de vista se deben a una sola cosa, la falta de regulación de las familias ensambladas en nuestro país. Esto ha conllevado a que en estas sentencia se termine por declarar nula la resolución emitida por el juzgado de familia de Tarapoto que aplicaba conceptos de familias ensambladas para reducir una pensión de alimentos, este juzgado quizás tenía la idea correcta, pero que sin lugar a dudas le ha faltado fundamental su decisión, más aun

si como lo señala el Tribunal constitucional estamos frente a una figura jurídica que no tiene reconocimiento en nuestro sistema jurídico, por lo tanto al no existir reglas expresas en cuanto a su aplicación, el juez que pretenda hacerla valer tiene que realizar una fundamentación amplia y detallada para que luego no se alegue la vulneración de derechos fundamentales.

Otro punto importante de resaltar en esta jurisprudencia es lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando señala que la realidad social ha superado a la jurídica y es por ello que existen este tipo de vacíos jurídicos, los mismos que si tenemos en cuenta las fechas de estas dos jurisprudencias, nos daremos cuenta de que la labor legislativa no ha tomado consideración de la importancia de la regulación de este tipo de uniones familiares.

Las investigadoras somos conscientes que se trata de un tema de mucha importancia social y como tal, se debe abordar lo más ante posible en el parlamento peruano, es por ello que no permitimos aportar en calidad de ciudadanas peruanas estudiantes de derecho, con una propuesta legislativa que desarrollamos más adelante, para que de alguna manera los legisladores puedan tomarla en cuenta y de una vez por todas se cierre un tema de alta discusión a nivel social y se abra una nueva historia legislativa y como no, jurisprudencial.

Finalmente, resaltamos los claros argumentos con los que el Tribunal Constitucional ha venido pronunciándose en referencia a este tema, saludamos que tanto en la primera jurisprudencia como en la segunda se resuelvan con fundamentos tan prolijos que no hacen otra cosa más que facilitar el trabajo del Poder Legislativo. Somos de la idea la aplicación de los principios constitucionales del derecho no es una práctica mala dentro de nuestro sistema de justicia nacional, sin embargo ello no otorga seguridad jurídica al cien por ciento, por cuanto los criterios en muchas oportunidades no son concordante y se presta a diversas interpretaciones que pueden generar incomodidad en los justiciables, es por ello que para evitar situaciones de vulneración de derechos fundamentales como la que se ha evaluado a raíz de esta última jurisprudencia, el Estado peruano debe establecer reglas expresas en cuanto al tratamiento de las familias ensambladas en nuestro país y de esa manera evitarnos problemas jurisprudenciales y legales mayores.

## V. CONCLUSIONES

1. Del amplio estudio en la presente investigación se ha podido determinar se debe reconocer específicamente a las familias ensambladas en nuestro país, a través del Código Civil, por cuanto también se ha determinado que es una práctica habitual en nuestra sociedad que a raíz de una ruptura matrimonial o viudez, las personas conformen una segunda familia, es por ello que el Propio Tribunal Constitucional ha aceptado que la realidad social ha superado a la legislativa y que al momento existe un vacío normativo en referencia a las familias ensambladas o reconstituidas.
2. De la doctrina nacional e internacional, se ha podido estudiar que existen deberes y derechos en las familias ensambladas en relación de los padres afines con los hijos sociales y viceversa, obligaciones como alimentación, protección o educación; sin embargo, se concluye que para obligar a un padre afín a prestar alimentos a su hijo social deberán concurrir circunstancias excepcionales que permitan determinar que su padre biológico no puede responder económicamente por él o que este ha fallecido.
3. Del estudio del derecho comparado se ha encontrado que en los países de Holanda, Argentina, Ecuador y México se regulan derechos y obligaciones de los padres afines respecto de sus hijos sociales, sin embargo, también se ha encontrado que esto se debe solo a circunstancias de carácter especial, como por ejemplo la imposibilidad económica del padre biológico o cuando este haya fallecido, así lo señalan la legislación mexicana y argentina, lo que se condice con nuestro sistema legal ante una posible regulación de este tipo de familias en nuestro país.
4. De todo esto, se ha concluido que se debe reconocer específicamente a las familias ensambladas en nuestro país y por tales motivos se ha elaborado una propuesta legislativa que modifica diversos artículos del Código Civil en el Libro de Familia y del Código de Niños y Adolescentes, pues se tiene que tener un tratamiento específico de las familias ensambladas, el hijo y/o padre/madre afín.
5. De las entrevistas realizadas a especialistas en derecho de familia de la ciudad de Trujillo, se ha podido determinar que se debe reconocer específicamente a las familias ensambladas en el Código Civil de nuestro país y que deberían tener derechos y obligaciones siempre que no exista el padre biológico o que este se encuentre en la incapacidad de poder ocuparse de sus hijos, pues tampoco se trata de que este último pierda la patria potestad.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. A *los Legisladores*, para que en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 09332-2006-PA/TC y Exp. N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, aborden el tema de las familias ensambladas en su agenda de trabajo a corto plazo, en tanto es un tema de gran importancia dentro de nuestra sociedad actual.
2. A *los Jueces del Perú*, para que apliquen la justicia de acuerdo con los avances de la sociedad, por cuanto como podemos apreciar pueden existir vacíos normativos, pero ello no quiere decir que se abstengan de impartir justicia, para ello están los principios constitucionales del derecho o en el último escaño el derecho consuetudinario.
3. A *los Abogados Litigantes*, para que en el día a día de su trabajo propongan alternativas mejores en la administración de justicia, ya que el abogado litigante y el Juez son los principales operadores del derecho.
4. A *la Sociedad*, para que en atención a las corrientes sociales actuales busquen el reconocimiento de sus derechos.

## **VII. PROPUESTA**

### **PROYECTO DE LEY N° ....**

#### **PROYECTO DE LEY QUE PROPONE RECONOCER A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERU Y LOS DEBERES Y OBLIGACIONES ENTRE SUS INTEGRANTES**

En calidad de ciudadanas peruanas ejerciendo nuestro derecho de iniciativa legislativa, conforme a la parte *in fine* del Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° inciso 3) del Reglamento del Congreso, proponemos el siguiente proyecto de Ley:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Que, del análisis de la realidad social se ha advertido que actualmente se ha desarrollado en nuestro país una nueva figura jurídica que compromete a la institución social más antigua en el derecho romano, la familia es una de las principales instituciones sociales que si bien es cierto actualmente viene en proceso de reintegración, a lo largo de la historia se han suscitado cambios sociales y legislativos que tratan de ampliar su concepto.

El artículo 4° de la Constitución Política del Perú establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que como tal debe ser protegida de manera especial por el Estado peruano. La Carta Magna de 1993 considera que tanto el matrimonio como la unión de hecho son fuentes generadoras de familia, es por ello que a raíz de la emisión de dicha Constitución se ha modificado el Código Civil y regulado la unión de hecho (art. 326° C.C), con lo que el concepto de familia ha sido ampliado a las uniones convivenciales.

En el año 2007, a raíz de una demanda de amparo por parte de un padrastro para que un club privado permita el ingreso de su hijastra en calidad de tal a dicho recinto privado, el Tribunal Constitucional del Perú en el Exp. N° 09332-2006-PA/TC ha definido por primera vez a lo que se conoce como “Familias Ensambladas” o reconstituidas, considerándolas como aquellas que se conforman a raíz de la ruptura matrimonial o viudez de dos personas y que producto de su enamoramiento se unen en matrimonio o convivencia permanente para conformar su propia familia, la unión de ellos y los hijos de cada uno con sus anteriores parejas conforman una familia ensamblada.

Ante ello el Tribunal Constitucional ha establecido que en nuestro país no existe reconocimiento de este tipo de familias, sin embargo, ello no obsta para que deje de administrar justicia y en atención a esta definición, concluye que se ha afectado el derecho a la igualdad de la hijastra del demandante, por

cuanto a los demás socios se les permite ingresar con sus hijastros sin ninguna restricción, al margen que no establece ninguna regla de tratamiento especial en este tipo de familias, el avance es muy significativo por dos razones, porque sienta un concepto de familias ensambladas y porque hace ver la necesidad de regulación a nivel legislativo.

Asimismo, en el año 2010 a través de un proceso de amparo tramitado en el Exp. N° 04493-2008-PA/TC, que derivó de un proceso de reducción de alimentos en donde un juzgado de familia de Tarapoto disminuyó el monto de la pensión alimentaria por considerar que el padre de la menor tenía carga familiar porque mantenía una convivencia con otra mujer y está tenía tres hijos, los mismos que igualmente generaban carga familiar para el padre de la menor a quien se le redujo su pensión de alimentos.

Ante esto el Tribunal Constitucional expresa la necesidad que existe de regular a este tipo de uniones familiares y establecer los deberes y obligaciones de los padres afines respecto de sus hijos sociales, si bien resuelve el mencionado proceso de amparo en base a principios constitucionales del derecho, no deja de expresar la necesidad de fundamentar detalladamente el hecho por el cual el juez de segunda instancia disminuyó la pensión de alimentos considerando que los hijos de la conviviente del padre son carga familiar de este, ello por cuanto ni siquiera el Tribunal en la sentencia anterior había establecido deberes y derechos para con los hijos afines, tan solo había determinado la discriminación existente.

Las familias ensambladas adquieren características propias afectando directamente a los hijos, por eso el derecho de familia, necesariamente tiene que evolucionar para responder a los nuevos desafíos sociales y culturales que plantea la compleja realidad de las familias que se constituyen después del divorcio o separación debido a las implicancias que eso acarrea, sobre todo, para los más vulnerables, que son los niños y adolescentes.

Que, a raíz de un amplio análisis doctrinario, jurisprudencial y comparado, se ha podido determinar que la inclusión de las familias ensambladas en nuestro país es de suma importancia y se torna necesario en aras de la protección de derechos fundamentales de sus integrantes. Sin embargo, también se ha

determinado que en cuanto a los deberes y obligaciones de estas familias se deben establecer situaciones excepcionales en las que el padre aún tenga la obligación de prestar los alimentos y viceversa, todo esto deberán regularse en el libro de Familia del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes.

El TC ha creído necesaria desvincular los conceptos tanto de familia como de matrimonio estableciendo que no existe un modelo único de familia, por tanto, familia no necesariamente tiene vinculación con el concepto matrimonio.

En éste sentido familia no sólo se puede restringir al hecho reproductivo, sino la familia es la encargada de transmitir valores éticos, sociales y culturales, en ese sentido la unidad familiar debe ser fundamental para desarrollar de manera integral dichos valores tanto de los hijos biológicos como afines.

Que, todo lo anteriormente expuesto está generando vulneración de los derechos fundamentales de un grupo social que con el tiempo se ha ido incrementando, vulnerando el principio fundamental de protección de la familia que ha regulado la Constitución Política de 1993, es por ello que el reconocimiento de este tipo de familias contribuirá a garantizar la igualdad ante la Ley de todos los peruanos y principalmente, el de las familias ensambladas o reconstituidas.

#### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL:**

La presente iniciativa de ley no es contraria a otras leyes de la materia y menos aún con la Constitución Política del Perú, por cuanto su finalidad expresa es reconocer a un grupo social que existe en la realidad social y que se ha pretendido desconocer a nivel legislativo, las familias ensambladas y su regulación normativa no se contradice con nuestro sistema constitucional actual.

#### **ANALISIS COSTO - BENEFICIO:**

El proyecto de ley que se propone no genera gasto alguno para el erario Nacional, por el contrario, se busca evitar costos procesales innecesarios, toda vez que, de aprobarse la presente iniciativa de ley, se tendrán reglas claras ante problemas en el reconocimiento de sus derechos, evitándose procesos

constitucionales sobre la vulneración de derechos fundamentales, lo que contribuirá en la mejora en la administración de justicia y la seguridad jurídica.

**FORMULA GENERAL:**

Por cuanto el Congreso de la Republica

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE PROPONE RECONOCER A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERU Y LOS DEBERES Y OBLIGACIONES ENTRE SUS INTEGRANTES**

**Artículo 1°. - OBJETO DE LA LEY**

La presente ley tiene por objeto reconocer a las familias ensambladas en nuestro país; asimismo, establecer los deberes y obligaciones entre sus integrantes y las situaciones especiales en las que se deben alimentos recíprocamente.

**Artículo 2°. - NORMA MODIFICATORIA**

**AGRÉGUENSE** los artículos 326-A, 326-B al Código Civil; asimismo, **MODIFÍQUENSE** los artículos 174° y 483°, del mismo cuerpo de leyes y los artículos 90°, 93| y 128° del Código de Niños y Adolescentes, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

**CODIGO CIVIL:**

***Artículo 326°. - Parentesco por Afinidad***

El parentesco por afinidad es aquel que surge a raíz del matrimonio o convivencia de dos personas que producto de una relación anterior han procreado hijos, los mismos que en la actual relación tienen parentesco por afinidad en relación a la pareja de su padre o madre.

***Artículo 326-B.- Deberes y Obligaciones del padre afín***

El padre y/o madre afín únicamente tendrá deberes y obligaciones respecto de los hijos afines, si el padre biológico de estos ha fallecido, se encuentra con incapacidad permanente que le impide generarse sus propios ingresos económicos o se encuentra irremediamente desaparecido.

***Artículo 174°. - Obligación Recíproca de Alimentos***

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.
4. *Los hijos y/o padres afines, siempre que se demuestre la imposibilidad de que puedan prestarlos los anteriores.*

**Artículo 483°. - Exoneración de la Obligación Alimentaria**

Agregar un párrafo nial, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

*Tratándose de del parentesco por afinidad, se exonerará la obligación alimentaria cuando se extinga el vínculo matrimonial o la unión de hecho, sin embargo, la obligación alimentaria deberá subsistir si se acredita que producto de las relaciones maritales o convivenciales el hijo o padre afín ha sufrido un daño irreparable, siempre que sea imputable al padre o hijo afín.*

**CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 90°: Extensión del Régimen de Visitas**

Agregar como último párrafo el siguiente texto:

*También podrá extenderse para el padre o madre afín quienes deberán velar por el desarrollo integro de sus hijos afines.*

**Artículo 93°: Obligados a Prestar Alimentos**

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres, desconocimiento de su paradero *o incapacidad permanente*, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4. *Los padres afines en una relación de parentesco por afinidad; y*
5. Otros responsables del niño o del adolescente.

**Artículo 3° . - NORMA DEROGATORIA**

Deróguese toda disposición normativa contraria a la presente Ley.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Alessio, M.F. (2009). Familias ensambladas: la autoridad parental. Revista del Colegio de Abogados de La Plata, LI (71), 87-94.
2. Anticona Lujan, C. (2014). El Derecho Alimentario del Hijo Afin y de la Conviviente. Revista de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo N° 3. UCV. Trujillo.
3. Bastidas, N. (2006). La co-parentalidad en las familias ensambladas (tesis de postgrado). Maracaibo, Venezuela.
4. Belluscio, A.C. (2004). Manual de derecho de familia. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
5. Buendía Baquierou, A. (2003). Derecho de familia y Sucesiones. Mexico: Oxford.
6. Campos Vidart, G. (1993). Teoría General de los Derechos Humanos. México: UNAM.
7. Castro V., J. (2000). Garantías y amparo . México: Ibis.
8. Contreras, V. (2006). Ensamblados hasta que la muerte nos separe. Boletín Electrónico Surá, 116. Recuperado de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/sura/sura-0116.pdf>.
9. Contreras, V. (2006). Familias ensambladas. Aproximaciones histórico-sociales y jurídicas desde una perspectiva construccionista y una mirada contextual. Portularia, VI (2), 139-149.
10. Dupla Marín, M. (2010). La autoridad familiar del padrastro o madrastra en la legislación Aragonesa. Madrid: Revista crítica de Derecho.
11. Engel, M. (2003). “El derecho norteamericano desvaloriza las familias ensambladas (I)”, en Revista de Derecho de Familia. No. 0029/000186, Lexis.
12. Fernández Rafael., G. (2013). Familias ensambladas y el interés superior del niño. Madrid.
13. Gil, A. et al. (2006). Derecho constitucional de familia. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
14. Gonzales Reque, G. A. (2012). La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil. Chiclayo.
15. Gonzales y Triana, M. B. (2001). Divorcio y nuevos emparejamientos. Madrid: Alianza.

16. Grosman, C. (2007). "Las familias monoparentales y las familias ensambladas en el Mercosur y países asociados", en Hacia una armonización del Derecho de Familia en el Mercosur y países asociados, Buenos Aires. Lexis Nexis.
17. Grosman, C.P. y Herrera, M. (2010). Relaciones de hecho en familias ensambladas. Revista de Derecho de Familia, 46.
18. Guaraca, L. (2012). La estructura de las familias ensambladas, su adaptación y conformación como una nueva familia. casos que llegan al centro de protección de Derechos Gualaceo. 2011 a 2012 . Cuenca: NIT.
19. Jurídica., E. (2008). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México: Porrus.
20. Kemelmajer, A. (2000). El Derecho de familia y los nuevos paradigmas, X Congreso internacional de Derecho de familia, tomo III, Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni.
21. Mesa Catillo, O. (2002). Derecho de familia. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
22. Mesa Catillo, O. (2004). Derecho de familia. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
23. Meza Mendoza, E. J. (2015). La Constitución Política del Perú y la prestación de alimentos en las familias ensambladas. Huancavelica.
24. Navarro, P. y. (2000). Las familias reconstituidas . Barcelona : Paidos.
25. Parent, S. y. (2003). La familia en la sociedad moderna. París: OCSE.
26. Peres Duarte, A. E. (1997). Derecho de familia. México: McGraw.
27. Pinilla, V.E. (2014). Editorial. Revista Latinoamericana de Estudios de Familia.
28. Rojina Vargas, R. (1998). Derecho Civil Mexicano. México: Porruas.
29. Soto, E. (1994). "La Familia en la Constitución Política". Revista Chilena de Derecho, vol. 21 N° 3. Santiago.
30. Street, M. (2001). Las familias ensambladas en la Argentina hacia el año 2001. Descubriendo "los tuyos, los míos y los nuestros". Buenos Aires, Argentina: Editorial Cátedra de Demografía Social, Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires.
31. Torres Sánchez, J. (2009). La seguridad jurídico y sistema de protección de menores . Madrid: Aranzadi.

32. Varsi Rospigliosi, E. (2010) Paternidad socio afectiva. La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Actualidad Jurídica N° 200. Perú.
33. Yungano, A.R. (2001). Derecho de familia (teoría y práctica). Buenos Aires, Argentina: Macchi Grupo Editor.

**ANEXOS:**

**Entrevista A Especialistas En Derecho De Familia**

**TEMA: “DEBERES Y DERECHOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y SU RECONOCIMIENTO ESPECIFICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**

**NOMBRES Y APELLIDOS :**

**CARGO/FUNCION :**

**PREGUNTAS:**

**1. ¿CÓMO SE CONSTITUYEN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS?**

---

---

---

---

---

---

---

**2. ¿EXISTE LEGISLACION QUE REGULE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERU?**

---

---

---

---

---

---

---

**3. ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS?**

---

---

---

---

---

---

4. **¿CONOCE LEGISLACION INTERNACIONAL QUE REGULE A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS? MENCIONE EN QUE PAISES.**

---

---

---

---

---

---

5. **¿CONSIDERA NECESARIO LA INCLUSION DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LA LEGISLACION PERUANA?**

---

---

---

---

---

---

**Matriz De Consistencia**

**“LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS Y SU RECONOCIMIENTO ESPECIFICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
¿ES NECESARIO EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO?	<b>General</b> Determinar si se deben reconocer específicamente a las Familias Ensambladas en el Código Civil Peruano.	Sí, es necesaria la regulación de las familias Ensambladas en el Código Civil Peruano, ello contribuirá a garantizar los deberes y derechos de los hijos afines, puesto que, el principio del interés superior del niño debe ser tutelado en todos sus aspectos y con ello se logrará mayor protección de la familia en el Perú.	<b>INDEPENDIENTE</b>  Las Familias Ensambladas <b>INDICADORES</b>  Verificar en la doctrina si los fundamentos son razonables para proteger mediante una norma las familias ensambladas.  Contrastar si en el derecho comparado existe regulación respecto a familias ensambladas.	<b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b>  Aplicada.
	<b>Específicos</b> Estudiar la doctrina y jurisprudencia sobre las familias ensambladas, los deberes y derechos que éstas tienen.		<b>DEPENDIENTE</b>  Reconocimiento Específico en el Código Civil Peruano	<b>POBLACIÓN</b>  Los Operadores Jurídicos de La Libertad
	Analizar el derecho comparado sobre las familias ensambladas y respecto de sus obligaciones y derechos tanto de los padres como de los hijos afines.		<b>INDICADORES</b>  Verificar si se protege adecuadamente en la legislación nacional al niño y adolescente.	<b>MUESTRA</b>  No existe por la naturaleza de la investigación.
	Proponer la regulación jurídica sobre familias ensambladas en Perú.  Realizar entrevistas a especialistas en Derecho de Familia.		Verificar casuística relativo a casos donde se trate diferente a los hijos afines que a los hijos de matrimonio.	<b>DISEÑO</b>  Cualitativo  <b>INSTRUMENTO</b>  Guía de Análisis de Documentos.  Guía de Entrevista con expertos.

### Jurisprudencia Constitucional Relacionada al Tema